

# **La deportación como factor de propaganda en el reinado de Constantino: *Codex Theodosianus* y fuentes literarias**

José Luis CAÑIZAR PALACIOS

(*Université de Cadix*)

## 1. *Introducción*

Antes de abordar el asunto que pretendemos analizar debe advertirse que en general en el contexto histórico de la antigüedad el concepto de patria tenía y jugaba un protagonismo mucho mayor que en la actualidad, por lo que consecuentemente puede afirmarse sin temor al error que el exilio era una pena muy severa<sup>1</sup> al alejar al individuo de su comunidad y privarle de sus derechos, beneficios y ventajas anejas a su mismo estatus de ciudadano<sup>2</sup>, pudiendo interpretarse además su empleo en determinadas circunstancias como una fórmula de detención pública (por ejemplo cuando se confinaba al reo a un lugar preciso y concreto, usualmente una isla, a veces incluso por un periodo definido de tiempo y al objeto de no sólo desarraigarlo sino

---

<sup>1</sup> Baste recordar al respecto los variados testimonios en las fuentes literarias sobre las sensaciones de gozo y alegría que los afectados experimentaban al regresar a sus hogares. Por ejemplo Eus.H.E.9.1.11 en alusión a los cristianos que habían sido desplazados por Maximino Daya. Usaremos para la *Historia Eclesiástica* de Eusebio de Cesarea la edición bilingüe con traducción de Argimiro Velasco-Delgado, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2002.

<sup>2</sup> Acerca de la incidencia de la pena en la pérdida de ciudadanía o en la anulación y limitación de los derechos de ciudadano y sobre la tipología diversa del exilio véase G.CRIFÓ, *Esilio e cittadinanza, Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, vol. II, Patricio-Ignacio Carvajal y Massimo Miglieta coords., Edizioni dell'Orso, Alessandria 2011, pp.127-135.

de también aislarlo)<sup>3</sup>. Debe estimarse pues como un auténtico castigo y de ahí su frecuente aplicación, en particular, al menos inicialmente, sobre personajes de cierto rango y *dignitas*<sup>4</sup>, en cuyo caso podía entenderse como una atemperación en el grado de severidad de una pena impuesta por la comisión de delitos que pudieran valorarse como públicos y en consecuencia contrarios al interés del estado<sup>5</sup>, amén de susceptibles de ser reprimidos con penas capitales<sup>6</sup>.

Añádase a lo dicho que en concreto el castigo de exilio o destierro fue una sanción común en el mundo romano, datando sus primeras noticias de la Roma Arcaica, época en la que aún no presentaba el carácter de condena sino más bien la de una elección personal de aquel que se mostraba descontento con sus conciudadanos de forma que de *motu proprio* optaba por distanciarse<sup>7</sup>. Desde entonces irá ofreciendo una evolución que ya comporta en los inicios de la

---

<sup>3</sup> Ejemplo de ello en tiempos tardoantiguos sería lo estipulado por Constantino en CTh.1.5.3 del año 331, que decreta el confinamiento durante dos años en una isla para aquel demandante que habiendo reclamado por la decisión tomada en un juicio viese desestimada su alegación, dictaminándose además la confiscación de parte de su propiedad si se tratase de un rico propietario o su reclusión en las minas por un periodo de dos años si en cambio fuera un campesino. Pese a todo jurídicamente ha de distinguirse este tipo de detención de la reclusión en prisión. Sobre el particular Y.RIVIÈRE, Carcer et vincula: *la détention publique à Rome (sous la République et le aut.-Empire)*, MEFRA 106/2 (1994), pp.579.652. En cuanto al asunto de la reclusión en isla M.-F.BASZLEZ, *La relégation dans les îles : un espace repensé par les intellectuels exilés, Exile et relégation. Les tribulations du sage et du saint durant l'Antiquité romaine et chrétienne (Ier-Vie s. ap. J.-C.)*, Ph.Blandeau ed., Paris 2008, pp.179-190.

<sup>4</sup> Al respecto, y en referencia al contexto tardoantiguo, M.VALLEJO GIRVÉS, In insulam deportatio en el siglo IV d.C.: *aproximación a su comprensión a través de causas, personas y lugares*, Polis 3 (1991), pp.153-167 (p.155).

<sup>5</sup> Entre esos delitos debieran contarse los cometidos contra las buenas costumbres (adulterio, por ejemplo), manifestaciones de violencia (conspiraciones, tumultos y sediciones), el asesinato (caso del parricidio o del envenenamiento), la falsedad (en testimonio, en documentos o en la moneda) y la corrupción (en el funcionariado imperial, por ejemplo). En relación a la tipología de delitos públicos véase H.JONES, *L'ordre pénal de la Rome antique: contexture et limites*, Latomus 51/4 (1992), pp.753-761.

<sup>6</sup> La jurisprudencia indica diferentes grados de penas capitales contándose entre ellas la deportación a una isla (D.48.19.28). Respecto a la evolución penal de prácticas como la *interdictio aquae et ignis*, la *relegatio*, el *exilium* y la *deportatio* en relación a la pena capital, B.M.LEVICK, *Poena Legis Maiestatis*, Historia 28/3 (1979), pp.358-379.

<sup>7</sup> G.CRIFÓ, *Ricerche sull' "exilium", l'origine dell'istituto e gli elementi della sua evoluzione*, Milano 1960, pp.6-22.

república la connotación de grave castigo<sup>8</sup>, lo que se mantiene y conserva durante los tiempos altoimperiales<sup>9</sup> y en la época tardoantigua<sup>10</sup>, expresándose además con una variada y rica terminología<sup>11</sup>.

Centrando la atención en la Antigüedad Tardía, hemos de puntualizar que cuando hablamos de exilio, deportación o destierro se distingue aquel que responde a la existencia previa de una condena, con la subsiguiente segregación y alejamiento del individuo de su comunidad, lo que indiscutiblemente debiera provocarle una importante sensación de sufrimiento e incluso quizá maltrato físico y verbal durante el trayecto hasta su punto de destino<sup>12</sup>, de aquel otro motivado por una huida voluntaria, en cuyo caso tendría como última finalidad

<sup>8</sup> Así en autores de época tardorrepública como Cicerón, la condena al exilio queda incluida entre los principales castigos infligidos por los jueces (Cic.*De orat.*1.43.194: *vitia hominum atque fraudes damnis, ignominiis, vinculis, verberibus, exiliis, morte multantur*).

<sup>9</sup> Tal circunstancia puede observarse por ejemplo en la recopilación de material clásico que, realizada en época post-clásica y atribuida al jurista Julio Paulo conocemos como *Sententiae Pauli*, concretamente en 5.17.1 donde se cita entre las condenas que siguen aplicándose, si bien se la estima en una gradación inferior respecto a otras (*summa supplicia sunt crux crematio decollatio: mediocrium autem delictorum poenae sunt metallum ludus deportatio: minimae relegatio exilium opus publicum vincula*). En todo caso también existirá una gradación en la aplicación de la pena de exilio en base al comportamiento del reo, tal y como se observa en D.48.19.28.13: “Respecto a las penas de destierro, un edicto de Adriano, de consagrada memoria, distingue diversos grados, de modo que el relegado temporal, si vuelve, sea relegado a una isla, y el relegado a una isla, si se saliera de ella sea deportado a ella, y el deportado, si se escapara de allí, sufra pena capital” (seguimos la traducción de Aranzadi, Pamplona 1975). En relación al carácter del castigo de la deportación en tiempos altoimperiales Y.RIVIÈRE, *L’interdictio aqua et igni et la deportatio sous le haut-Empire romain (étude juridique et lexicale)*, *Exil et relégation* cit., pp.47-113.

<sup>10</sup> Acerca de esta sanción en tiempos bajoimperiales, R.DELMAIRE, *Exil, relégation, déportation dans la législation du Bas-Empire*, *Exil et relégation* cit., pp.115-132. Incluye un cuadro con la legislación relacionada con esta condena y que contempla la recogida en compilaciones como *Codex Theodosianus*, *Codex Iustinianus*, *Constitutiones Sirmondianae* y *Novellae* post-teodosianas.

<sup>11</sup> En relación a la evolución semántica de los vocablos utilizados para expresar la pena del destierro véase F.MARTÍN, *El exilio en Roma: los grados del castigo*, *Vivir en tierra extraña: emigración e integración cultural en el mundo antiguo*, F.Marco Simón-F.Pina Polo-J.Remesal Rodríguez (eds.), Col.lección Instrumenta 16, Barcelona 2004, pp.247-254.

<sup>12</sup> Al respecto, M.VALLEJO GIRVÉS, *Maltrato físico y moral: las condenas suplementarias a los desterrados a finales de la Antigüedad*, *Formas y usos de la violencia en el mundo romano*, *Actas del IV Coloquio de la Asociación Interdisciplinar de Estudios Romanos*, G.Bravo-R.González Salinero (eds.), Madrid 2007, pp.127-147.

escapar a castigos, multas, represalias, etc. Para la primera circunstancia, entendida además como sanción que usualmente viene a sustituir a la pena de muerte, esencial resulta la información procedente de la legislación imperial y para la segunda la derivada de la documentación literaria.

Marcadas estas precisiones y definido el carácter y significado de la deportación, en el presente trabajo pretendemos el análisis de esta sentencia en el reinado de Constantino al objeto de determinar su posible función propagandística. A tal fin, y ya que la información legislativa alusiva al asunto de la *deportatio* está asociada a la normativa de tipo penal, entendemos que, como usualmente sucede con otros castigos, se recurre a ella no sólo para reprimir ciertas conductas sino como resorte publicístico que aleccione y permita mostrar la conveniencia y bondad de la autoridad del que ejerce el mando, presentándole de un lado como el más capacitado e idóneo para regir los destinos del estado y de otro como aquel que consigue la estabilidad a la par que corrige las conductas reprobables. Desde este punto de vista en general la materia penal de las constituciones imperiales no sólo se erige en una especie de termómetro con el que medir el grado de represión existente en el estado romano o con el que identificar los grupos sociales que por ella se ven especialmente afectados, sino que también pudo ser útil como vehículo de propaganda, dada la seña de poder que supone la capacidad de confección de la ley<sup>13</sup>, participando al tiempo en la definición de la imagen pública de aquél que la dictamina.

## 2. Frecuencia normativa de la deportación en el *Codex Theodosianus*

A decir del *Codex Theodosianus*, que será el corpus legislativo que tomemos como referente<sup>14</sup>, el contexto histórico del reinado de Constantino sería uno de los momentos álgidos en la frecuencia y desarrollo del castigo de la deportación, y de hecho durante el gobierno de este emperador pueden distinguirse en su seno hasta un total de 21

---

<sup>13</sup> En relación al valor propagandístico de la legislación penal nos hemos ocupado en J.L.CAÑIZAR PALACIOS, *Propaganda y Codex Theodosianus*, Dykinson-Universidad de Cádiz, Madrid 2005, pp.94-114. En todo caso aclaremos que el objeto principal de las constituciones imperiales no es el publicístico, sino regular el estado romano, lo que no es óbice para que contribuyan a la transmisión de determinados mensajes y a perfilar la personalidad y virtudes del emperador.

<sup>14</sup> Seguimos aquí la edición de Th.Mommsen-P.Meyer, Weidmann, Hildesheim 1990.

constituciones imperiales que aluden a esta sanción<sup>15</sup>, datando el más antiguo testimonio del año 316 (CTh.8.5.2) y el más reciente del año 332 (CTh.3.5.5<sup>16</sup>).

Aunque la cifra de leyes constantinianas<sup>17</sup> vinculadas a este castigo pueda parecernos a primera vista escasa, en especial si tenemos en consideración que durante el reinado de Constantino, y en base a lo recogido en el *Teodosiano*, se emitieron un total de 344 constituciones, lo que remarca su condición de emperador caracterizado por una prolífica legislación, sin embargo en el conjunto de este compendio de leyes sólo se promulgaron entre el 338 y el 437 otras 56 relativas a la pena del destierro, y de ellas sólo 5 entre el 338 y el ascenso al trono de Teodosio I (*vid. infra*), localizándose hasta un total de 42 desde la muerte de este emperador a comienzos del año 395 hasta el

---

<sup>15</sup> En este cómputo total de constituciones vinculadas al exilio y la deportación respetamos la distinción que entre unas y otras se practica en el *Codex Theodosianus*, aun cuando en algún caso, como sucede en CTh.11.30.17 y CTh.11.34.1, pueda pensarse que en realidad forman parte de una única constitución imperial habida cuenta de su idéntica fecha de promulgación (1 de agosto del año 331), destinatario (*ad universos provinciales*) y temática (aspectos relativos a la omisión de apelaciones ante los jueces).

<sup>16</sup> A este catálogo de leyes cabe sumar otras dos constituciones que no se incluyen en el *Codex Theodosianus* pero que sí lo están en el *Codex Iustinianus*. Exactamente se trata de C.1.51.2 y C.4.62.4, la primera fechada en el año 320 y la segunda entre los años 333 y 336. Precisar asimismo que en el texto de C.5.16.24 del año 321 se incluye el término *deportatio*, lo que no aparece en la versión de la misma constitución recogida en el *Codex Theodosianus* (CTh.9.42.1), como tampoco la referencia que en ella se formula a la *interdictio aquae et ignis*, circunstancia que constituye esta ley en la única que menciona este castigo en la normativa constantiniana en particular y tardoantigua en general.

<sup>17</sup> Acerca del uso de una terminología de esta naturaleza cabe señalar que la legislación incluida en la compilación teodosiana entre los años 312 y 324 incluye alguna normativa que debiera ser atribuida no a Constantino sino a Licinio. No obstante, y salvo quizá CTh.8.5.2 del 316 (*vid. S.CORCORAN, Hidden from History: the legislation of Licinius, The Theodosian Code. Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*, London 1993, p.114; A.H.M.JONES, *PLRE*, vol. I, p.917; O.SEECK, *Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476 n. Cr. Vorarbeit zu einer Prosopographie der christlichen Kaiserzeit*, Stuttgart 1919), en general las que aquí analizamos no se prestan al equívoco y deben atribuirse a Constantino. Sobre la existencia de constituciones imperiales imputables a Licinio, S.CORCORAN (cit. pp.97-120); M.AMELOTTI, *Da Diocleziano a Costantino in tema di costituzioni imperiali*, SDHI 27 (1961), pp.241-323. En cuanto a la discusión referente a la correspondencia de constituciones de este tipo entre los códigos teodosiano y justiniano véase P.OMBRETTA CUNEO, *Codice di Teodosio, Codice di Giustiniano. Saggi di comparazione di alcune costituzioni di Costantino e Licinio*, SDHI 68 (2002), pp.265-317.

cierre de la compilación en el 437<sup>18</sup>. Dicho de otro modo, aparentemente la pena del exilio fue aplicada de manera regular y frecuente, según el material compilado en el *Codex Theodosianus*, únicamente en dos periodos concretos dentro del arco cronológico que en él se abarca, a saber: en tiempos de Constantino y a fines del s. IV e inicios del s. V d.C., existiendo pues a nivel jurídico entre los años 337 y 380 un llamativo descenso en el número de constituciones que la contemplan, época para la que sólo contabilizamos una ley de Constancio II (CTh.9.17.1 del 340)<sup>19</sup>, dos de Juliano (CTh.11.36.14 del 361 y CTh.12.1.50 del 362)<sup>20</sup> y otras dos de Graciano (CTh.8.5.35 y CTh.9.40.12, ambas del 378)<sup>21</sup>. Lógicamente esta pausa normativa no supone en modo alguno que dejase de practicarse esta sentencia, y de hecho fuentes literarias del s. IV d.C., como sería el caso de Amiano

<sup>18</sup> Fuentes literarias, como sería el caso de Zósimo, coinciden en reflejar un aumento en el empleo de este castigo desde fines del s. IV d.C.: Zos.5.9.5 en referencia a la reclusión de Timasio en un oasis hacia el año 396 y 5.10.5 a la de Abundancio en Sidón, también por ese tiempo; Zos.5.18.1 acerca de la deposición de Eutropio como cónsul y patricio y a su confinamiento en Chipre hacia el año 399; Zos.5.18.9 sobre la aplicación de la pena del destierro a distintos notables hacia el 399-400; Zos.5.23.3 y 24.3 en alusión a los dos exilios de Constantinópolis protagonizados por Juan Crisóstomo a inicios del s. V d.C.; Zos.5.47.2 en mención a la existencia, hacia el año 408, de un decreto de exilio a perpetuidad para algunos generales, y por último Zos.6.8.1 sobre la intención del usurpador Atalo de prender al legítimo emperador Honorio para confinarlo en una isla. En cualquier circunstancia aclaremos que nos referiremos en este estudio sólo a la legislación que explícitamente incluye en su redacción los términos *exilium*, *relegatio* o *deportatio*, existiendo más normativa conducente a separar a individuos de su comunidad, como por ejemplo muestra la legislación en referencia a los herejes (*vid.* nota 56).

<sup>19</sup> En ella se decreta la *relegatio* para aquel que siguiendo las instrucciones de su *dominus* tome material de una tumba, siendo en cambio condenado a minas si actúa sin su conocimiento. Por lo demás en el futuro seguirá contemplándose el castigo de la deportación en delitos de esta naturaleza, de modo que en NVal.23 del año 447 se estipula *proscriptio et perpetua deportatio* en el caso de clérigos que saqueen sepulcros.

<sup>20</sup> En la primera de ellas, recordando una ley de Constantino sobre procesos a reos acusados del uso de *violentia*, se ordena la *deportatio* para los que resulten inculpados, mientras que en la segunda se decreta la deportación para aquellos hombres de condición libre que amparan a curiales que huyen de sus obligaciones, decretándose el castigo capital si quien así actúa es un esclavo.

<sup>21</sup> La primera impide el mal uso de los recursos del *cursus publicus*, dictaminándose para los infractores la destitución del cargo cuando se trate de un miembro del servicio imperial y la *relegatio* por un año cuando se trate de un decurión. Por su parte en CTh.9.40.12 se limita a los *consulares* de la Campania el uso del *ius relegationis*, de modo que no puedan aplicarlo fuera de su provincia.

Marcelino, confirman no sólo su vigencia sino lo frecuente de su aplicación durante ese espacio de tiempo<sup>22</sup>. En otras palabras, posiblemente la pena de la deportación se aplicase a lo largo de todo el s. IV d.C. y a inicios del s. V d.C., si bien, estadísticamente hablando, las constituciones imperiales muestran que alcanza mayor difusión en concretos momentos.

Pero antes de continuar, y al objeto de mejor definir la cuestión, cabe precisar, como sucede con toda normativa incluida en el *Codex Theodosianus*, que hablamos de una selección de leyes realizada por los *contextores* en tiempos de Teodosio II<sup>23</sup>, de modo que incluso pudieron prescindir de toda aquella legislación que estimaron carente de utilidad y vigencia. A mayor abundamiento es en función de ello que ha de señalarse que no conservamos toda la producción normativa de esos años<sup>24</sup>, y en segundo lugar que de cada constitución imperial

---

<sup>22</sup> Así por ejemplo son varias las menciones en su *Res Gestae* a su ejercicio durante el reinado de Valentiniano I, generalmente aplicándose sobre individuos de cierto estatus y con competencias en los órganos de la administración romana (Amm.27.7.3; 28.1.21; 28.1.23; 28.1.26, ...). Igualmente conocida es la existencia de la práctica del exilio durante los reinados de Constancio II y Valente, contándose entre sus víctimas Eunomio, que lo sufrió hasta en cuatro ocasiones entre los años 358 y 370. Al respecto M<sup>o</sup>V.ESCRIBANO PAÑO, *Disidencia doctrinal y marginación geográfica en el s. IV d.C. Los exilios de Eunomio de Cízico*, Athenaeum 94 (2006), pp.231-260.

<sup>23</sup> En relación con el momento de la compilación, promulgación y gestación del *Codex* la bibliografía es amplia, véase por ejemplo L.ATZERI, *Gesta senatus Romani de Theodosiano publicando. Il Codice Teodosiano e la sua diffusione ufficiale in Occidente*, Duncker & Humblot, Berlin 2008; D.SCHLINKERT, *Between Emperor, Court and Senatorial Order: the Codification of the Codex Theodosianus*, *Ancient Society* 32 (2002), pp.283-294; T.HONORÉ, *Law in the crisis of Empire 379-455 AD. The Theodosian Dynasty and its Quaestors*, Clarendon Press, Oxford 1998, pp.123-153; J.HARRIES, *The Background of the Code, The Theodosian Code* cit., pp.1-18; T.HONORÉ, *The Making of the Theodosian Code*, *ZSSRA* 103 (1986), pp.183-222; E.VOLTERRA, *Sul contenuto del Codice Teodosiano*, *BIDR* 84 (1981), pp.85-124; *Ibidem*, *Intorno alla formazione del Codice Teodosiano*, *BIDR* 83 (1980), pp.109-145. Sobre la elaboración de la ley bajoimperial, A.J.B.SIRKS, *Aspects of Law in Late Antiquity*, Oxford 2008; J.F.MATTHEWS, *Laying down the law. A study of the Theodosian Code*, Yale University 2000; J.HARRIES, *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge University Press 1999.

<sup>24</sup> En buena lid cabría pensar, atendiendo a su mayor antigüedad, que los problemas para conservación de la normativa se agravarían justamente en el caso de aquella emitida en tiempos de Constantino, que es con quien inicia la compilación. Ante tal circunstancia o bien los *contextores* recopilaron la única legislación que se les preservó o bien verdaderamente pudieron seleccionar, descartando entonces la carente de interés.

debieran tenerse en cuenta dos contextos históricos, esto es, el de su primitiva emisión y el de su compilación. Desde este punto de vista el factor religioso se erige en la mayor diferencia entre ambos instantes, además de ser el elemento más determinante, ya que en el reinado de Constantino el paganismo domina aún en el imperio, mientras que cuando se produce la compilación teodosiana, y en concreto desde el Edicto de Tesalónica del año 380 (CTh.16.1.2), el cristianismo, y más exactamente en su vertiente nicena, se habría convertido ya en la religión oficial<sup>25</sup>.

De ahí la explicación que cabe formular a la distinción de dos grandes etapas en la aplicación de la sanción, de forma que en base a la normativa conservada se observa que a la hora de dictaminar la condena al destierro los motivos que la provocaron pudieron ser muy diversos. Pero si en particular definimos el marco cronológico de la aplicación de estas constituciones imperiales la cuestión se simplifica, de modo que en el periodo objeto de análisis en este trabajo, esto es, el reinado de Constantino, imperaron principalmente causas morales y económicas frente a los aspectos religiosos, que en cambio caracterizan a este tipo de legislación a partir del año 380<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Prolífica es igualmente la bibliografía sobre este contexto histórico y sus consecuencias legislativas. Véase por ejemplo I.FARGNOLI, *Many Faiths and One Emperor. Remarks about the Religious Legislation of Theodosius the Great*, RIDA 52 (2005), pp.145-162; R.DELMAIRE ET ALII, *Les lois religieuses des empereurs romains. De Constantin à Théodose II (312-438). Volume I. Code Théodosien Livre XVI*, introduction et notes J.Rougé, CERF, Paris 2005; L.DE GIOVANNI, *Chiesa e Stato nel Codice Teodosiano. Alle origine della codificazione in tema di rapporto chiesa-stato*, Napoli 2000; IBIDEM, *Ortodossia, eresia, funzione dei chierici. Aspetti e problemi della legislazione religiosa tra Teodosio I e Teodosio II*, Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, VI Convegno Internazionale, Spello 12-15 ottobre 1983, Perugia 1986, pp.59-76; IBIDEM, *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origine della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, Napoli 1985; J.GAUDEMET, *Politique ecclésiastique et législation religieuse après l'édit de Théodose I de 380*, Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana cit., pp.1-22.

<sup>26</sup> En la evolución de la pena efectivamente adquieren cada vez mayor protagonismo las connotaciones religiosas. Se llega al extremo que en un futuro, en determinados ambientes como el visigodo, pero también con anterioridad (R.DELMAIRE, cit. n.10, pp.123-124) acaba identificándose con una reclusión de tipo penitencial en un monasterio, perdiendo desde mediados del s. VII d.C. su valor punitivo y vaciándose de su primitivo sentido de castigo social. Al respecto vid. A.PREGO DE LIS, *La pena del exilio en la legislación hispanogoda, Espacio y tiempo en la percepción de la Antigüedad Tardía, Antigüedad y Cristianismo XXIII*, Murcia 2006, pp.515-529.



Estimando así un predominio de aspectos morales y económicos en la razón de ser de esta legislación y considerando el contexto histórico en el que buena parte de ella se enmarca (es decir, tanto al inicio del conflicto que le opone a Licinio como después de derrotarlo), entendemos que puede intuirse en ella la presencia de intenciones publicísticas dada la disputa que se dirime por el poder y la perentoria necesidad de asentarse en el trono. En tal sentido gran parte de la normativa del momento, y en particular la que plantea la deportación como condena, muestra a un Constantino que se afana por presentarse como protector de la población frente a fraudes y corruptelas, como defensor de una determinada ética moral, lo que sirve además para configurarle en modo diverso a su contestatario<sup>27</sup>, y como poseedor de unas concretas virtudes, lo que le hace aparecer imbuido de las características del buen gobernante, esto es, clemente y justo, y consecuentemente como el emperador adecuado<sup>28</sup>.

Por lo demás no puede ser producto de la casualidad, y en efecto no lo es, que a partir de la mencionada fecha del 380 los motivos religiosos destaquen en el desarrollo de la *deportationis poena*, como con claridad demuestra que se vieran de hecho afectados por este castigo singularmente los acusados de herejía<sup>29</sup>, de modo que ha de vincularse con este fenómeno la adopción oficial del credo niceno como ortodo-

---

<sup>27</sup> Así por ejemplo cuando Aurelio Víctor procede a la descripción de Constantino y Licinio, apunta al distinto carácter y costumbres de ambos como una de las principales diferencias entre ellos (*Aur.De Caes.*41.2). En alusión a la consideración que se extendería en la época de los dos *augusti* y con análisis de sus representaciones físicas y morales, véase R.R.R.SMITH, *The Public Image of Licinius I: Portrait Sculpture and Imperial Ideology in the Early Fourth Century*, JRS 87 (1997), pp.170-202.

<sup>28</sup> Acerca del tenor propagandístico de la legislación de esta época véase J.L.CAÑIZAR PALACIOS, cit., pp.22-23 y 27ss.).

<sup>29</sup> Acerca de la condena al exilio de los herejes M<sup>o</sup>V.ESCRIBANO PAÑO, *Las leyes contra los herejes bajo la dinastía Teodosiana (379-455) y su efectiva aplicación*, Mainake 31 (2009), pp.95-113 (en especial pp.100-101); IBIDEM, *La construction de l'image del hérétique dans le Code Théodosien, Empire chrétienne et église aux IVe et Ve siècles. Intégration ou "concordat"? Le témoignage du Code Théodosien, Actes du Colloque international, Lyon 6,7 et 8 octobre 2005*, J.-N.Guinot et F.Richard ed., Paris 2008, pp.389-412 (pp.399 y ss.); IBIDEM, *Intolerancia y exilio, las leyes teodosianas contra los eunomianos*, Klio 89 (2007), pp.184-208; IBIDEM, cit. n.22, pp.231-260; IBIDEM, *El exilio del hereje en el s. IV d.C. Fundamentos jurídicos e ideológicos*, *Vivir en tierra extraña* cit., pp.255-272; IBIDEM, *Intolerancia religiosa y marginación geográfica en el siglo IV d.C.: los exilios de Eunomio de Cízico*, SHHA 21 (2003), pp.177-207.

xia en las creencias cristianas y la subsiguiente y paulatina persecución de todo aquello que del mismo se apartara<sup>30</sup>. En todo caso el binomio “herejía-exilio” es ya perceptible en el reinado de Constantino<sup>31</sup>, y así sucede que por ejemplo en la biografía que del emperador realiza Eusebio de Cesarea se compara el retorno a la Iglesia ortodoxa de aquellos que habían sido atraídos por herejías con el regreso a sus hogares de los que sufren el exilio:

Eus.V.C.3.66.3<sup>32</sup>:

Éstos en masa, como quien regresa del exilio, recuperaban su patria, y reconocían a su madre, la Iglesia, de la que, ausentes largo tiempo por haber vagado errantes, ahora, con exultante algazara, iniciaban hacia ella su retorno.

Y con mayor claridad aún resulta, por ejemplo, de lo dicho por Sozómoeno en su *Historia Eclesiástica* donde señala que a la conclusión del concilio de Nicea fueron enviados al exilio Arrio y los seguidores de su doctrina:

---

<sup>30</sup> En cualquier caso, como resulta obvio, el castigo no se aplicó únicamente para reprimir a los herejes. Así por ejemplo el propio Amiano Marcelino pudo haberse visto afectado de modo directo por la pena del exilio cuando se dictamina una expulsión de extranjeros en Roma hacia el año 384 (Amm.14.6.19), o al menos así ha llegado a interpretarse a partir de su identificación con un *comes rerum privatarum* del año 383. Al respecto *vid.* H.SILVAN, *Ammianus at Rome: Exile and Redemption?*, *Historia* 46/1 (1997), pp.116-121.

<sup>31</sup> Tal hecho no extraña si tenemos en cuenta que se reconoce a Constantino como el creador de la categoría jurídica del hereje. Al respecto véase C.HUMFRESS, *Roman Law, Forensic Argument and The Formation of Christian Orthodoxy III-VI Centuries, Orthodoxie, Christianisme, Histoire*, S.Elm-E.Rebilard-A.Romano (eds.), Paris-Roma 2000, pp.125-147. En todo caso la conservada legislación constantiniana sobre los herejes (CTh.16.5.1-2 del año 326) se limita a sujetarles al derecho común de las cargas públicas o a atenuar la incapacidad que les afecta, no mencionando la imposición de ningún tipo de pena sobre ellos.

<sup>32</sup> Eusebio de Cesarea, *Vida de Constantino*, traducción de Martín Gurruchaga, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1994, p.331. Anteriormente a este reinado, según muestra la *Historia Eclesiástica* del mismo Eusebio, la ortodoxia cristiana emplearía alguna forma de exilio frente a los herejes, como por ejemplo denota el fragmento relativo a la deposición de Pablo de Samosata como obispo de Antioquia y más concretamente a su expulsión del edificio de la iglesia, acontecimiento que tendría lugar durante el gobierno del emperador Aureliano, en la segunda mitad del s. III d.C. (Eus.H.E.7.22.4).

Soz.H.E.1.20.2:

Ordena (Constantino) que sean castigados con el exilio aquellos que actúen en contra de las decisiones adoptadas, culpados de alterar los decretos divinos.

Y de forma todavía más evidente cuando afirma que

Soz.H.E.1.21.4<sup>33</sup>:

El emperador castigó a Arrio con la deportación y escribió, bajo forma de ley, a los obispos y laicos para que considerasen impíos a Arrio y sus seguidores y para que se quemasen todos los escritos que pudieran encontrarse, de manera que no circulara ningún recuerdo ni del mismo Arrio ni de la doctrina que había fundado.

### 3. La deportación en la legislación de Constantino

Antes de determinar en qué medida puede hablarse de espíritu publicístico en esta legislación constantiniana, lo primero que procede es identificar cuáles son las constituciones imperiales en las que aparece este castigo. Al respecto una primera cuestión que merece ser subrayada es la ausencia de una normativa dirigida a infligir la condena de manera particular sobre individuos concretos<sup>34</sup>, de modo que más bien se trató de repeler con ella de modo genérico ciertas conductas en diversos campos y esferas (administración, sociedad, ejército, moral, recaudación de impuestos, ...). En este aspecto la legislación constantiniana que contempla como castigo el exilio no se distingue de otro tipo de normativa penal, y de hecho durante el reinado de Constantino tan sólo en dos oportunidades se observa la existencia de un destinatario específico: CTh.4.6.2 y 3 del año 336, donde se estipula que le sean confiscados los bienes a Liciniano, posiblemente un hijo ilegíti-

<sup>33</sup> Para la obra de Sozómeno utilizamos la edición bilingüe de J.Bidez, CERF, Paris 1987.

<sup>34</sup> Se trata de una diferencia en relación a otros reinados donde la ley sí que se formula con la decidida pretensión de castigar con la deportación a personas claramente identificadas. Así sucede por ejemplo en la legislación de Honorio, exactamente en CTh.16.5.53 del 412 donde además de decretarse el arresto y azotes para el líder herético Joviniano, se le condena, junto a sus seguidores, al exilio (concretamente se ordena que sea enviado a la isla de Boa, en Dalmacia). Y también en la de Arcadio quien en CTh.9.40.17 del 399 dictamina que el cónsul y patricio Eutropio, acusado de traición, sea confinado en la isla de Chipre.

mo de Licinio (*PLRE* vol. I, p.510<sup>35</sup>), que sea encadenado, reducido a esclavitud y enviado además al gineceo de Cartago. Pero como decimos esta concreción y personalización no es lo habitual en la normativa seleccionada en el corpus teodosiano<sup>36</sup>.

Un segundo elemento que puede destacarse es la existencia de una tipología diversa en la práctica del castigo y en especial en el léxico usado. Así de las 21 constituciones mencionadas que lo decretan se alude a la deportación a una isla en más de la mitad, concretamente en 11 leyes, utilizándose junto a la expresión *in insulam* términos como *relegatio* o *deportatio* y formas verbales del tipo *deportare*, *detrudere* y *relegare* (CTh.9.10.1 y CTh.10.11.1 del 317; CTh.9.10.3; CTh.9.16.1 y CTh.12.1.6 del 319<sup>37</sup>; CTh.9.21.2 del 321; CTh.8.5.4 del 326; CTh.1.5.3; CTh.3.16.1 y CTh.11.34.1 del 331 y por último en CTh.3.5.5 del 332<sup>38</sup>). En cuanto al exilio a perpetuidad se decreta tan

<sup>35</sup> S.CORCORAN, cit., p. 117. Por lo demás las leyes dejan entrever no sólo su condición ilegítima, sino que habría sido elevado a un rango que no le correspondería.

<sup>36</sup> Únicamente en el caso de la represión de usurpadores y de otros contestatarios de la autoridad imperial o potenciales alteradores del orden y la paz social, entre los que se contarían los herejes, pudiera estimarse igualmente la presencia de este fenómeno. Así por ejemplo en CTh.9.40.21 del año 412 se decreta la decapitación del usurpador Heracliano, descrito además como *hostis publicus*. En relación a su usurpación T.KOTULA, *Le fond africain de la révolte d'Heraclien en 413*, *Antiquités africaines* 11 (1977), pp.257-266; S.I.OOST, *The Revolt of Heraclian*, *Classical Philology* 61 (1966), pp.236-242. Respecto a la mención de la aplicación de penas focalizadas en la persona de los usurpadores véase J.L.CAÑIZAR PALACIOS, *El uso propagandístico del hostis publicus en el Codex Theodosianus*, *Latomus* 65/1 (2006), pp.130-146. En cuanto a la persecución de las herejías nos remitimos a la nota 29.

<sup>37</sup> Aunque en la edición de Mommsen la ley resulta fechada en el año 319, en ocasiones se la data en el año 318, como en el caso del *Regesten* de O.Seeck. En esta línea interpretativa se ha manifestado también parte de la historiografía, caso de T.D.BARNES (T.D.BARNES, *The New Empire of Diocletian and Constantine*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts-London 1982, p.74) o A.H.M.JONES (A.H.M.JONES, *PLRE*, vol. I, p. 674).

<sup>38</sup> La jurisprudencia romana distinguía la *deportatio* de la *relegatio*, considerando más grave la primera ya que comportaba la pérdida de ciudadanía y la confiscación de los bienes del reo (D.48.22.7.2 y D.22.14.1). En el periodo objeto de análisis en este trabajo tal distinción habría perdido buena parte de su sentido. Así se ha afirmado el carácter ambiguo e impreciso de este tipo de léxico en época bajoimperial, consistiendo la principal diferencia entre *exilium* y *relegatio* que en el caso de esta última pena el reo era conducido a su destino bajo escolta, determinando por su parte el concepto de *deportatio* la pérdida de ciudadanía romana y todos los derechos que comportaba (R.DELMAIRE, cit. n.10, pp.115-116 y 121).

sólo en una ocasión (CTh.9.21.1 del 319<sup>39</sup>), mientras que simplemente a la deportación o al exilio se refiere el resto, esto es, otras 9 leyes (CTh.8.5.2 del 316; CTh.9.24.1 del 320<sup>40</sup>; CTh.9.43.1 del 321<sup>41</sup>; CTh.7.12.1 del 323; CTh.12.1.9 del 324; CTh.9.8.1; CTh.9.9.1 y CTh.9.19.2 del 326 y CTh.11.30.17 del 331<sup>42</sup>).

Otro sobresaliente aspecto a considerar en la valoración de esta legislación de Constantino es la consabida existencia de dos contrincantes por el control del imperio como fueron primero Majencio y luego Licinio, lo que a priori pudiera hacernos pensar que se dejaría notar de algún modo en su composición, en especial en aquellas promulgadas en el contexto histórico presidido por la situación de inestabilidad primero y de guerra civil después que se vive en el imperio a resultas del deterioro en las relaciones de Constantino y Licinio<sup>43</sup>, siendo en cambio más complicado establecer puntos de conexión en referencia a Majencio habida cuenta de la inexistencia de normativa que cronoló-

<sup>39</sup> Añadamos a esta ley el contenido de C.4.62.4 de los años 333-336 y que también prevé el exilio perpetuo para los *conductores* acusados de exigir a los provinciales pagos no establecidos.

<sup>40</sup> También en esta oportunidad no existe unanimidad a la hora de fechar la ley, de modo que en ocasiones se retrasa su publicación al año 326, vinculándola con CTh.9.9.1, emitida en ese año y dirigida igualmente *ad populum*. Al respecto T.D.BARNES (cit., p.77). Sobre la datación de CTh.9.24.1 en el año 326 *vid.* M.SARGENTI, *Per una revisione critica dei problemi di datazione delle costituzioni di Costantino, Materiali per una palinogenesi delle costituzioni tardo-imperiali*, 2. Otto Seeck, *Die Zeitfolge der Gesetze Constantins*, a cura di M. Sargenti, *Accademia Romanistica Costantiniana*, Milano 1983, pp.v-xxix (p.viii).

<sup>41</sup> En el caso de esta ley no se trata en concreto de la aplicación de la pena del exilio sino que se aborda la cuestión de las complicaciones legales que surgen cuando, tras haber sido designado para un legado, el beneficiario regresa del destierro.

<sup>42</sup> En todas estas leyes el vocablo que preferentemente se utiliza para aludir a la pena es *deportatio* y en menor medida *exilium*. Recuérdese asimismo lo especificado en la nota 16 en relación a CTh.9.42.1 y que sumaría esta constitución, que versa sobre la sucesión en los bienes de proscritos, a este elenco. Añádase también por último el contenido de C.1.51.2 del año 320 y que dictamina la pena del exilio para los *adse-sores* que suscriban libelos sin autorización imperial, decretando que el castigo sea más severo si quienes los firman de este modo son los *praesides*.

<sup>43</sup> Acerca del conflicto civil entre Constantino y Licinio suele considerarse que en el año 314 se produjo un primer enfrentamiento que no finaliza hasta el año 316, momento a partir del cual se establece una paz marcada por un periodo de inestabilidad creciente hasta que de nuevo estalla el conflicto militar en el año 323. Al respecto M.AMERISE, *Note sulla datazione del panegirico per l'inaugurazione della basilica di Tiro* (*Eus.HEX,4*), *Adamantius* 14 (2008), pp.229-234 (en especial pp.231-232).

gicamente esté próxima a los acontecimientos de su derrota en el Puente Milvio<sup>44</sup>.

Teniendo en cuenta lo dicho, y aunque tímidamente, pudieran relacionarse con ese contexto de progresivo empeoramiento en las relaciones con Licinio lo indicado en:

CTh.9.21.1 y 2 del 319 y 321 respectivamente, ambas encaminadas a reprimir la acuñación clandestina de moneda y variando la pena en función de la condición social del reo<sup>45</sup>,

CTh.9.16.1 del 319 destinada a actuar contra la aruspicina privada (de hecho el haruspex que la practique resultará condenado al fuego) al estimarse como caldo de cultivo de conjuras contra el que manda y por ende crimen de naturaleza política<sup>46</sup>, y finalmente

CTh.7.12.1 del 323 que decreta la deportación y la confiscación de bienes para aquellos que dieran permiso a un soldado para abandonar su puesto de guardia y su campamento (lo que en tiempos de guerra pena la misma ley con el castigo capital).

El resto de normativa se relacionaría más con elementos de conducta moral (por ejemplo CTh.12.1.6 del 319 y CTh.9.24.1 del 320), con actitudes en litigios judiciales (caso de CTh.9.10.1 y CTh.10.11.1 del 317; CTh.9.10.3 del 319 y CTh.9.43.1 del 321) y con la represión de ciertos comportamientos en los curiales (CTh.12.1.9 del 324), fenómenos todos ellos de naturaleza irregular y que al afrontarse y combatirse con una severa pena como la deportación arrojarían un

<sup>44</sup> La información procedente de otras fuentes de información, caso de los panegíricos, compensaría esta falta de referencias en la normativa bajoimperial del momento.

<sup>45</sup> Se establece la pena capital si el infractor es un esclavo, la confiscación de bienes y la cadena perpetua si es un plebeyo y el destierro de la municipalidad si es un decurión, reservándose el estado en este último caso qué hacer con sus bienes.

<sup>46</sup> Se trata de una circunstancia que viene advirtiéndose desde tiempos altoimperiales. En este sentido, y para el contexto tardoantiguo, esta impresión se mantiene durante el s. IV d.C., de modo que si en el año 357 Constancio II ya llega a prohibir todo tipo de adivinación, tal y como puede verse en CTh.9.16.4 donde se decreta la pena capital para todo aquel que recurra a ella, en CTh.9.16.6 del 358 queda aún más manifiesto al equipararse adivinación y magia con el crimen de *maiestas*, indicándose en la ley que la *dignitas* no protegerá a nadie del tormento y la tortura (*praesidio dignitatis cruciatu et tormenta non fugiat*). Acerca del carácter de crimen político en este tipo de normativa R.LIZZI, *Insula ipsa Libanius almae Veneris nuncupatur: culti, celebrazioni, sacerdoti pagani a Roma, tra IV e VI secolo, Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV e VI secolo d.C.)*, G.Bonamante-R.Lizzi ed., Edipuglia, Bari 2010, pp.282 y ss.; S.MONTERO, *Política y adivinación en el Bajo Imperio Romano: emperadores y haruspices (193 D.C.-408 D.C.)*, Collection Latomus, vol. 211, Bruxelles 1991.

mensaje de evidentes connotaciones propagandísticas: Constantino es verdaderamente un emperador justo que viene a corregir, regularizar y normalizar el funcionamiento del estado romano, se preocupa de sus súbditos y con él existe estabilidad y prosperidad<sup>47</sup>.

En todo caso es en especial a partir del año 326 cuando los elementos morales comienzan a primar en la legislación constantiniana que decreta la deportación, tal y como indican constituciones como CTh.9.8.1 y 9.9.1 de ese año y CTh.3.16.1 del 331 y CTh.3.5.5 del 332, persistiendo asimismo la normativa conducente a combatir irregularidades y fraudes, caso de CTh.8.5.4 del 326 sobre el uso inapropiado del *cursus publicus*<sup>48</sup>; CTh.9.19.2 del mismo año y que actúa contra la falsificación de documentos<sup>49</sup> y CTh.1.5.3; CTh.11.30.17 y CTh.11.34.1 del 331 contra ciertas prácticas en procesos judiciales. Sea como fuere la aplicación de una normativa de estas características debe relacionarse con la persecución de delitos públicos derivados de actitudes y actos contrarios al provecho y utilidad del estado<sup>50</sup>, no pudiendo ignorarse que en un futuro se castigarán de manera general no únicamente el crimen sino también la mera intención de cometerlo (CTh.9.26.1 del año 397)<sup>51</sup>.

Otro aspecto que hemos de resaltar es que al menos en 5 de las 21 constituciones citadas, es decir en una cuarta parte de ellas, se alimenta y anima el fenómeno de la delación, tal y como puede verse en los casos de CTh.10.11.1 del 317, CTh.9.16.1 del 319, CTh.9.24.1 del 320, CTh.9.21.2 del 321 y CTh.9.9.1 del 326, cuestión que no deja de ser llamativa ya que el propio Constantino es autor de una severa normativa contra los *delatores* (CTh.10.10.1-3, respectivamente de los años 313, 319 y 335), otorgando en cambio en esta otra recompensas y premios por denunciar el desarrollo de prácticas como las herencias realizadas de modo fraudulento y en secreto (CTh.10.11.1), la

<sup>47</sup> En la lucha contra la corrupción debiera contarse igualmente C.1.51.2 del 320 y a la que hemos hecho alusión en la nota 42.

<sup>48</sup> Sumemos a ellas la citada C.4.62.4 de los años 333-336 (nota 39).

<sup>49</sup> También la legislación tardorromana se deja guiar en este caso por lo previamente establecido en la jurisprudencia, como muestra D.48.10.1.13. Esta misma jurisprudencia es bastante más severa cuando la falsedad se realiza sobre un documento público, pudiéndose acusar entonces al reo de *maiestas* (D.48.1.2).

<sup>50</sup> Al respecto H.JONES, cit., pp.756-757.

<sup>51</sup> ... *cum pari sorte leges scelus quam sceleris puniant voluntatem*. Por lo demás se trata de una constitución imperial que pena con la confiscación de bienes y con la deportación a quienes fraudulentamente alcancen honores que les son indebidos.

aruspicina privada (CTh.9.16.1), el raptó de *puellae* (CTh.9.24.1), la falsificación de moneda (CTh.9.21.2) y ciertas uniones prohibidas como la de la mujer libre con el esclavo (CTh.9.9.1)<sup>52</sup>.

En definitiva, a través de una legislación de este tipo quedan unidos los conceptos “castigo” y “premio” y combatidos con la deportación determinados hábitos, que, como puede observarse, en efecto denotan el carácter socio-económico y moral que prima en la legislación de Constantino que contempla este castigo, destacando en particular, por lo novedoso, lo expuesto en CTh.3.16.1 del 331 donde se decreta esta pena en el caso de que la mujer que pretenda divorciarse de su esposo argumente elementos distintos a los que prevé la normativa, esto es, que se trata de un *homicida vel medicamentarius vel sepulchrorum dissolutor*, estimándose otras razones de poco peso o triviales, siendo además la primera ocasión en que en el sistema penal romano se criminaliza este modo de proceder de las esposas.

Y en fin, como última consideración, advirtamos que hasta un total de 4 de las leyes de Constantino vinculadas a la deportación tienen por destinataria a la población: *ad populum* en el caso de CTh.9.24.1 del 320 y 9.9.1 del 326 y *ad universos provinciales* en el de CTh.11.34.1 y 11.30.17 del 331, lo que sería un indicio más de su pretensión por hacer conocida de manera amplia las disposiciones adoptadas en estas leyes<sup>53</sup>. En cuanto al resto de normativa ofrece como destinatario a un variado funcionariado de la estructura político-administrativa del imperio (*praefectus praetorio, praefectus urbis, vicarius Italiae, vicarius urbis Romae, comes per Africam, rationales Hispaniarum, proconsul Africae y praeses Cappadociae*), dependien-

---

<sup>52</sup> Un proceder similar al de Constantino muestra en el futuro el emperador Teodosio I, de manera que pese a emitir legislación contra los *delatores*, retoma el hábito de premiar a quienes denuncien la comisión de concretos delitos, en su caso básicamente religiosos, caso de las herejías. El ejemplo más emblemático sería el caso de CTh.16.5.9 del 382 donde el emperador se apresta a aclarar que en el caso de la denuncia de herejías no se extenderá la *invidia delationis* a los *denuntiatores*.

<sup>53</sup> Acerca de la legislación dirigida a la población en el encabezamiento de las constituciones véase J.L.CAÑIZAR PALACIOS, *Populus y provinciales: la población bajoimperial en la inscriptio de las constituciones del Codex Theodosianus*, *Veleia* 27 (2010), pp.285-303. Téngase en cuenta pese a todo que pudiéramos estar hablando de sólo dos constituciones si se aceptara, como hemos subrayado en las notas 15 y 40, la hipótesis de la identificación como parte de un único edicto de un lado de CTh.9.24.1 y CTh.9.9.1, y de otro de CTh.11.30.17 y CTh.11.34.1.



do su incidencia publicística, como sucedería en el caso de cualesquiera otras leyes, del grado de difusión que de ella se realizara.

#### 4. *Las causas de la deportación: del reinado de Constantino al cierre del Codex Theodosianus*

Si especificamos en las causas, debe señalarse que algunos de los crímenes que en tiempos de Constantino eran sancionados con la pena del destierro<sup>54</sup>, a fines del s. IV d.C. se combaten de modo diverso, de tal suerte que las constituciones que presentan el castigo de la deportación y el exilio muestran por ese periodo, como hemos advertido, básicamente una motivación y trasfondo religioso, afectando principalmente a los inculpados de herejía<sup>55</sup>. Pese a todo, según revela el *Codex Theodosianus*, hemos de esperar al año 392 para hallar las primeras leyes que vinculen herejía y deportación: CTh.16.4.3 y CTh.16.5.21<sup>56</sup>. De esta fecha en adelante sí que comenzará a ser más

<sup>54</sup> Como veremos, de forma genérica durante su reinado la comisión de delitos de naturaleza económica (p. ej. CTh.9.21.1), contra la institución familiar y la moral (p. ej. CTh.9.24.1), por errores en el procedimiento judicial (p. ej. CTh.11.30.17), por irregularidades administrativas (p. ej. CTh.8.5.4), por ocultar o permitir desertiones (p. ej. CTh.7.12.1) y por la práctica de magia (CTh.9.16.1) provocan que se dictamine, entre otras penas, la condena a la deportación. Con el transcurrir del tiempo otros delitos como la corrupción (presente de algún modo en varias de las leyes antes citadas) y la *maiestas*, así como la lucha contra las herejías, se verán combatidos con esta sentencia.

<sup>55</sup> No deja de ser una paradoja que en el pasado la población cristiana fuera usualmente deportada por el estado romano pagano y que a partir del momento en el que se declara la ortodoxia cristiana se actúe justamente de ese mismo modo contra los que disienten de ella (al respecto T.D.BARNES, *Legislation against the Christians*, JRS 58 (1968), pp.32-50). Desde este punto de vista constatamos una multitud de fragmentos en obras como la *Historia Eclesiástica* de Eusebio de Cesarea que confirman que en efecto fue habitual tal práctica en la persecución de cristianos (Eus.H.E.7.11.10; 7.11.14-15; 7.11.23-24; 7.22.4; 8.14.15; 9.1.11; 9.2-4; 9.6.1; 9.7.12 y 15; 9.9a.2 y 3; 9.9a.6, ...). Añadamos a lo dicho que durante las persecuciones no fue tampoco extraño que se recurriera a su reclusión en minas, tal y como muestran distintos pasajes de la antedicha obra (Eus.H.E.8.12.10; 13.5; 14.13; 9.1.7 y 10 ...).

<sup>56</sup> Como hemos señalado en la nota 18, existe más normativa conducente a separar a los herejes del resto de la comunidad aunque no se utilice para ello el léxico penal marcado por los vocablos *exilium*, *deportatio* y *relegatio* que implica este tipo de sanciones. Tal sería el caso, por mencionar algunos ejemplos, de CTh.16.1.3 del año 381 que decreta la expulsión de las iglesias de los estimados herejes; CTh.16.5.11 del 383 que dictamina la expulsión de distintos herejes (eunomianos, arrianos, macedonios, ...); CTh.16.2.35 del año 400 que ordena que sea expulsado a cien millas de distancia aquel obispo que hubiera sido depuesto y que hubiera perpetrado algo contra

frecuente esta conexión, computándose otras 10 constituciones que la muestran: CTh.16.5.34 del 398; CTh.16.5.36 del 399; CTh.16.5.40 del 407; CTh.16.5.46 del 409; CTh.16.5.52 y 53 del 412; CTh.16.6.6 del 413; CTh.16.5.54 del 414 y CTh.16.5.57 y 58 del 415<sup>57</sup>.

Observando con detalle el contenido de la legislación de Constantino y confrontándola con la que se emite a fines del s. IV e inicios del s. V d.C., comprobamos la existencia de algunas novedades en cuanto a las causas que provocan que se decrete el exilio y en cuanto a la forma de penar determinados delitos. En este sentido si durante su reinado se dictaminaba el destierro en casos de uso irregular del *cursus publicus* (exactamente en CTh.8.5.2 del 316 se sancionaba así a soldados que maltrataban a los animales y en CTh.8.5.4 del 326 se penaba de esta forma la compra-venta de algunos de los recursos y elementos de este organismo<sup>58</sup>), desde fines del s. IV d.C. los delitos vinculados con el fraude o la mala utilización del *cursus* se castigan

---

la seguridad pública; CTh.16.2.37 del 404 que decreta que no sean encarcelados pero sí embarcados y devueltos a sus lares clérigos inculcados de perpetrar incendios en Constantinópolis; CTh.16.5.62 y 64 del 425 que ordenan de un modo muy significativo (*exterminari praecipimus*) la expulsión de Roma y de las ciudades de maniqueos, herejes, cismáticos, astrólogos y de cuantos atenten contra el catolicismo; CTh.16.5.65 del 428 señala que los maniqueos serán expulsados (*expellendi*) de las ciudades, ... Añadamos a ello que la existencia de legislación de este tipo se localiza ya en tiempos de Constantino aunque ello no se refleje en la normativa conservada. Así por ejemplo en la *Vida de Constantino* de Eusebio de Cesarea se alude a una ley de Licinio en la que se ordena la deportación de los cristianos en Oriente (Eus.V.C.2.25 y 31), en la *Historia Eclesiástica* de Sozómo se menciona una disposición de Constantino por la que se exilia a Arrio y sus seguidores (Soz.H.E.1.21.4),

...

<sup>57</sup> A ellas cabe añadir otras dos leyes de evidente componente religioso que refieren la existencia de *deportatio*, caso de CTh.9.16.12 del 409 contra los *mathematici* y CTh.16.2.40 del 412 que exime a la iglesia católica de determinados pagos y obligaciones, penando con la deportación a quien viole esta protección. De modo genérico se observa que la legislación de matices religiosos, al tiempo que reprime a aquellos que no siguen el credo cristiano católico (herejes, paganos o judíos), premia a quienes le guardan fidelidad, preservándoles u otorgándoles privilegios. Tal sería el caso, por ejemplo, de CTh.16.5.42 del 408 que limita a los católicos el acceso al servicio imperial en palacio.

<sup>58</sup> Nuevamente la normativa de Constantino (y tal vez Licinio si le estimamos autor de la primera de las constituciones citadas -CTh.8.5.2- *vid.* nota 17) parece coincidir con lo previsto en la jurisprudencia, ya que en D.48.13.3 se afirma que “la pena de peculado consiste en el destierro a agua y fuego, sustituido en la actualidad por la deportación. Ciertamente, el que cae en esa situación pierde todos sus bienes, lo mismo que todos sus anteriores derechos”.

preferentemente con una sanción monetaria, aunque también se observe el uso del castigo capital, como sucede por ejemplo en CTh.8.5.41 del 382, última ley que lo incluye en la represión de este delito y que lo ordena en el caso de aquellos que practiquen la compra-venta de *evectiones* y *merces*<sup>59</sup>. En cualquier caso, y de manera genérica, cierto es que en la lucha contra el fraude y la corrupción no será extraño que desde fines del s. IV d.C., y como en tiempos de Constantino, se prevea la pena de la deportación<sup>60</sup>.

Por su parte si en el 317 (CTh.9.10.1) Constantino inicialmente eliminaba la deportación y dictaminaba en su sustitución la pena de muerte para quien en un juicio se manifestase con *violentia* para luego en el 319 (CTh.9.10.3) por el mismo crimen recuperar como pena la deportación de los acusados a una isla, en el año 390 (CTh.9.10.4) por la comisión de idéntica falta, cuando se trata de esclavos que cometen el crimen sin conocimiento de su *dominus* se aplica de nuevo la condena a *postremum supplicium*, siendo en cambio sentenciados a minas si seguían sus instrucciones. En cuanto al *dominus* que les ordenaba tal cosa será declarado *infamis*. Ha desaparecido, pues, definitivamente la pena del destierro en la casuística de la represión de este delito, salvo que, dado que de ambas medidas se desprende la pérdida de libertad y el confinamiento del reo, asimilemos con ella la *metalli sententia* que en la ley se reserva para los esclavos, interpretándola de esta manera como una situación extrema de exilio<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Entre el 381 y el 407, fecha de la última constitución imperial incluida en el título 5 del libro 8 del *Codex Theodosianus*, computamos 30 leyes y únicamente se dictamina castigo físico, y más exactamente pena de muerte, por actuar en contra de lo dispuesto sobre la organización y uso del *cursus publicus* en dos oportunidades: CTh.8.5.36 del 381 que así actúa contra aquellos que se ausentan sin permiso de las *stationes* por un periodo superior al que fueron autorizados y la citada CTh.8.5.41 del año 382.

<sup>60</sup> Así sucede en CTh.10.24.2 del 381; CTh.12.1.92 del 382; CTh.7.18.8 del 383; CTh.2.1.6 y CTh.9.39.2 del 385; CTh.9.26.1 y CTh.11.14.3 del 397; CTh.9.39.3 del 398; CTh.6.30.16-17, CTh.6.30.5 y CTh.14.15.6 del 399; CTh.9.26.2 y CTh.12.19.3 del 400; CTh.11.7.16 del 401; CTh.9.26.3 del 403; CTh.9.32.1 del 409 y CTh.13.5.34 del 410.

<sup>61</sup> En tal sentido la jurisprudencia romana cuenta entre la tipología del castigo que supone la pérdida de libertad, justamente la condena a minas y la deportación, así como los trabajos forzados. De esta manera puede verse por ejemplo en D.48.13.7.6; 13.8.6; 19.5; 19.8.4; 19.28 y 19.38. Respecto a esta cuestión M.T.GUSTAFSON, *Condemnation to the Mines in the Later Roman Empire*, HThR 87 (1994), pp.421-433.

Más atenuada es la percepción de novedades en el caso de la normativa alusiva a combatir prácticas adivinatorias como la aruspicina, ya que si en CTh.9.16.1 del 319 se contemplaba la quema en la hoguera del *haruspex* y la deportación a una isla de aquel que a tal fin lo recibiera en su casa, o lo que es lo mismo se penaba no sólo al “adivino” sino también a quien en lo privado le consultase, en tiempos de Valentiniano I es la pena capital la que inicialmente se prevé para quien ejerza la adivinación privada y para quien pretenda su conocimiento (por ejemplo, CTh.9.16.8 del año 364 y referente no a los *haruspices* sino a *mathematici* -astrólogos-<sup>62</sup>). No obstante en el año 409 (CTh.9.16.12), y en relación a *mathematici*, reaparece la *deportationis poena* en la persecución de este tipo de delitos, aunque se dictamina que tras la quema de sus libros los acusados pueden escapar del castigo si se convierten a la fe católica<sup>63</sup>.

De cualquier modo únicamente en estas leyes constantinianas vinculadas a la represión de la *haruspicina* (CTh.9.16.1 y 2 del año 319) pudieran atisbarse matices religiosos en la normativa de la época que contempla el castigo de la deportación<sup>64</sup>, cuestión que sin embargo

---

<sup>62</sup> Con posterioridad, en el año 371, este mismo emperador reconoce que la *haruspicina* no tiene rango de *religio* y no puede estimarse como crimen, limitándose a condenar su práctica cuando pretenda causarse perjuicio a alguien (CTh.9.16.9). En todo caso la motivación sigue siendo idéntica: combatir complotos y conjuras contra el estado (*vid.* notas 46 y 64).

<sup>63</sup> La práctica de la quema de los escritos heréticos y mágicos es un testimonio más de las similitudes existentes entre la represión del cristianismo por parte del estado romano durante el periodo de las persecuciones y la lucha contra las herejías y la adivinación en la época en la que se implanta la ortodoxia cristiana y se oficializa el culto cristiano. Así si durante la persecución de Diocleciano, según transmite Eusebio de Cesarea, las sagradas escrituras eran quemadas en público (Eus.H.E.8.2.1), a fines del s. IV d.C. los que son quemados son los escritos heréticos (CTh.16.5.34 del 398), cuestión a la que según Sozómoeno ya habría procedido en el 325 el concilio de Nicea tras excomulgar y exiliar a Arrio (Soz.H.E.1.21.4). En relación a este asunto véase M<sup>a</sup>V.ESCRIBANO PAÑO, *Heretical codices and maleficium in the Codex Theodosianus* (CTh.16.5.34), *Magical Practice in the Latin West. Papers from the International Conference held at the University of Zaragoza 30 Sept.-1 Oct. 2005*, Richard L.Gordon-F.Marco Simón eds.Leiden-Boston 2010, pp. 105-138.

<sup>64</sup> No pueden olvidarse las motivaciones políticas en la persecución de estas prácticas ya que pudieran afectar a la seguridad del Estado. De hecho la jurisprudencia romana altoimperial preveía el castigo de la relegación a una isla cuando se producían con ánimo de establecer funestas predicciones (D.48.19.30). Sobre el contexto histórico e interpretación de la normativa de Constantino alusiva a la aruspicina,

será mucho más frecuente y evidente en el futuro, tal y como hemos dicho que testimonia buena parte de la legislación relacionada con los herejes<sup>65</sup>. Indudablemente el giro religioso experimentado por el imperio durante la cuarta centuria es clave en esta modificación, no pudiendo olvidarse que con anterioridad a Constantino no hubo persecución por la cuestión de falsas creencias, como en cambio existirá a partir del reconocimiento del cristianismo, de la definición de su ortodoxia y de su imposición en la sociedad tardoantigua, identificándose y equiparándose la disidencia doctrinal con la deslealtad política<sup>66</sup>, cuestión que legitima y justifica la aplicación del castigo de la deportación a los herejicos dada su inclusión entre los castigos pensados para combatir crímenes de naturaleza pública, que es la estimación que merece la herejía como potencial factor de alteración del orden<sup>67</sup>. Es evidente, por lo demás, que conecta el modo y forma de actuación de Constantino frente a la aruspicina con el que muestran emperadores de fines del s. IV e inicios del s. V d.C. frente a las herejías, persiguiéndose en última instancia similar objetivo: la conservación de la paz social.

En cuanto a la pena de la deportación aplicada en aras de erradicar la falsificación de moneda, recordemos que en el año 319 Constantino tenía inicialmente presente en la represión de este delito la categoría social del infractor, para posteriormente en el año 321 considerar en la

---

M<sup>a</sup>V.ESCRIBANO PAÑO, *Constantino y Licinio: las leyes constantinianas a propósito de los haruspices (319-320)*, RIDA 47 (2010), pp.197-216.

<sup>65</sup> Como se ha señalado, más de la mitad de las leyes (un total de 66) recogidas en el *Teodosiano* y referidas a los herejes, contemplan alguna forma de exilio. Al respecto M<sup>a</sup>V.ESCRIBANO PAÑO (cit. n.29, 2004, p.260).

<sup>66</sup> M<sup>a</sup>V.ESCRIBANO PAÑO (cit. n.29, 2007, p.207).

<sup>67</sup> En la represión de crímenes de esta naturaleza la jurisprudencia ya preveía el empleo de la deportación, tal y como así sugiere la lectura de varios fragmentos del *Digesto* (D.48.1.2; 4.1-4; 19.28 y 19.38.2). No sorprende por tanto que en CTh.9.42.8 emitida en Tesalónica por Teodosio I en el año 380 y destinada a regular el destino de la propiedad de un deportado, se establezca que si tiene descendientes sólo se le confisque la mitad de sus bienes, si no los posee pero sí padre o madre, que se le confisquen dos tercios de su patrimonio y si tampoco tiene padres que el fisco se quede diez doceavas partes de la propiedad, aclarándose que en el caso que el deportado lo fuera por la comisión del crimen de *maiestas*, se reserve a sus descendientes si los hubiere, sólo una sexta parte, apropiándose el fisco el resto, ya que "un acusado de tan atroz crimen no sólo debe ser castigado con la deportación sino también con la pobreza" (... *ipsum vero in tam atroci facinore convictum non solum deportatione, sed egestate puniri conveniet*).

sentencia el grado de conocimiento que el acusado tuviera de la comisión del delito en su propiedad. Así advertimos que en el primer caso, CTh.9.21.1 del 319, la pena del exilio perpetuo y el destierro de su ciudad se aplicaba por este crimen al decurión o al hijo de un decurión<sup>68</sup>, siendo también sus bienes confiscados, decretándose en cambio la cadena perpetua y la confiscación de sus bienes en el caso de un plebeyo y la pena máxima en el de un esclavo. Por su parte en el segundo, CTh.9.21.2 del 321, se decretaba la deportación a una isla y la confiscación del *fundus* si su propietario era conocedor de la comisión en él del crimen, perdiendo únicamente la propiedad si lo desconocía pero pudiendo también conservarla en el caso de haber formulado denuncia en cuanto supo de la falsificación. Empero, y en relación especialmente a lo estipulado en CTh.9.21.1, al concluir la cuarta centuria ya no se contemplan distinciones por estatus social, de modo que no existe moderación al declararse la sentencia, siendo el conjunto de los falsificadores acusados de cometer *maiestatis crimen* y consecuentemente condenados a muerte (CTh.9.21.9 del 389). De cualquier modo resulta patente en Constantino de un lado la lucha contra delitos de naturaleza económica y de otro la conveniencia de una legislación de esta naturaleza en un contexto de amenaza de guerra civil como el que comienza a vislumbrarse por ese tiempo habida cuenta del progresivo agravamiento en la relación con Licinio, colega en la dirección del imperio y rector en solitario de la *pars Orientis* desde el año 313.

Referente a la normativa ligada a cuestiones morales, en especial conducentes a evitar uniones no permitidas en orden a preservar la institución familiar y que resultan en el reinado de Constantino penadas con la deportación, la primera noticia nos conduce al año 319 y la última al año 332. Exactamente CTh.12.1.6 del 319 decreta la deportación a una isla y la confiscación de bienes para aquellos decuriones que en secreto se unen con mujeres esclavas pertenecientes a otro, siendo la mujer destinada a las minas; CTh.9.24.1 del 320, entre otras cosas, como echar plomo fundido en la garganta de la nodriza que facilite el rapto de una *puella*, establece la deportación para los padres

---

<sup>68</sup> La jurisprudencia altoimperial establecía, en efecto, que los decuriones debían ser deportados o relegados cuando fuesen reos de crímenes capitales (D.48.22.6.2), y como tal debiera entenderse la falsificación de moneda.

en el caso de que conociendo el rapto, no actuaron en consecuencia<sup>69</sup>; CTh.9.8.1 del 326 prevé la deportación y la confiscación de la propiedad en aquellos tutores responsables de la pérdida de virginidad de sus pupilas; CTh.9.9.1 del mismo año dictamina, en el caso de uniones clandestinas entre mujeres y esclavos, para ella la pena capital y para él que sea quemado vivo. Además establece que la mujer pierda su hogar y que sea exiliada de la provincia si antes de la publicación de la ley se habían producido uniones de ese tipo<sup>70</sup>; CTh.3.16.1 del 331, como hemos visto -*vid. supra*- ordena la deportación a una isla para la esposa que argumente como causa de divorcio cuestiones diferentes a las estipuladas (esto es, que el marido es *homicida vel medicamentarius vel sepulchrorum dissolutor*) y por último CTh.3.5.5 del 332 indica que tras la existencia de un compromiso de matrimonio con un soldado, la mujer no podrá ser entregada a otro durante un periodo de dos años, de forma que si se infringe la norma se recibe como castigo la deportación a una isla.

En los reinados sucesivos en cuestiones de esta índole la principal novedad que puede observarse es que la pena del destierro comparece únicamente en cuatro ocasiones, debiendo además esperarse para ello a los albores de la quinta centuria: CTh.14.3.21 del año 403, donde se condena con azotes y deportación a los *pistores* que practiquen uniones que les están vedadas; CTh.3.10.1 del 409 que prevé el castigo de la deportación y la confiscación de bienes para quienes argumentando que cuentan con el consentimiento de la mujer solicitan matrimonios para los que no están autorizados; CTh.9.25.3 del año 420, en orden a condenar de este modo a quienes violenten “una virgen consagrada a Dios”, contemplándose pues un componente de corte religioso, y por último CTh.3.16.2 del 421 donde se mantiene este castigo para la mujer que no pruebe los motivos de *repudium*.

No extraña este notable descenso de este castigo en normativa alusiva a cuestiones morales ya que como hemos advertido anteriormente

---

<sup>69</sup> Acerca de la ley J.EVANS-GRUBBS, *Abduction Marriage in Antiquity (CTh. IX.24.1) and Its Social Context*, JRS 79 (1989), pp.59-83; D.GRODZYNSKI, *Ravies et coupables. Un essai d'interprétation de la loi IX.24.1 du Code Théodosien*, MEFRA 96 (1982), pp.697-726.

<sup>70</sup> Se trata de una disposición que aún es recordada en la segunda mitad del s. V d.C. en la legislación conservada de Antemio, quien ordena la confiscación de la propiedad y la *perpetua deportatio* en el caso de mujeres que se unan a esclavos y libertos (NAnth.1 del año 468).

el destierro acaba siendo la pena preferida en la represión de las herejías, entre otras cuestiones para disgregar a los herejes, evitar la propagación de su doctrina y la posibilidad de que practicasen el proselitismo<sup>71</sup>. Sí en cambio llama la atención su frecuencia durante el mandato de Constantino, lo que debe relacionarse con su pretensión por mostrarse como paladín en la defensa de la moralidad pública<sup>72</sup>, lo que practica curiosamente tanto antes como después de su enfrentamiento con Licinio, aspecto que nos señalaría, por tanto, cierto trasfondo propagandístico en este tipo de legislación<sup>73</sup>.

Finalmente el último bloque de leyes constantinianas que combate delitos vía la deportación es el referente a la lucha contra ciertos hábitos en los procesos judiciales, cuestión ésta en la que resultará más común su reproducción en la futura legislación imperial, en especial cuando se trate de proteger de confiscaciones ilícitas a las propiedades de los deportados<sup>74</sup>. Exactamente la más antigua de estas medidas de Constantino sería CTh.9.11.1 del año 317 donde se declara que en el caso de producirse herencias de modo secreto, si se revela el delito pueda disfrutarse de una parte de los bienes, viéndose en cambio el *occultator* privado de sus posesiones y deportado a una isla. Por su parte en CTh.1.5.3 del 331 y al objeto de reforzar el proceder de los gobernadores provinciales, prevé exilio y deportación a una isla du-

---

<sup>71</sup> De esta forma por ejemplo en CTh.16.5.53 del año 412 se dictamina el arresto de Joviniano, que sea azotado, exiliado y deportado a la isla de Boa, siendo sus seguidores enviados a otras islas, aclarando la ley que unas de otras estén separadas por una gran distancia.

<sup>72</sup> Tradicionalmente se confiere gran importancia a esta función del emperador. Así Plinio el Joven manifiesta que *et alioqui necio an plus moribus conferat principes, qui bonos esse patitur quam qui cogit* -Pan.Lat.1(1).45.4-. Citamos en este trabajo el orden que los discursos muestran en la tradición manuscrita y entre paréntesis su orden cronológico. Empleamos en concreto la edición de R.A.B. Mynors, *Scriptorum Classicorum Bibliotheca Oxoniensis*, Oxford Classical Press 1964.

<sup>73</sup> Aclaremos que no es únicamente en relación al dictamen de la deportación que es posible encontrar normativa de Constantino en la que florezca su pretensión por erigirse en custodio de lo que se considera correcto. Así por ejemplo en CTh.1.12.2 del 319 actúa en defensa del interés público contra el fraude en la recaudación de impuestos; en CTh.11.27.2 del 322 aparece como protector de los más débiles ordenando que sean asistidos por el fisco; en CTh.11.16.3 del 324 protege a los débiles frente a los más poderosos, ...

<sup>74</sup> Tal es el caso de CTh.4.22.2; CTh.2.1.6 y CTh.9.39.2 del 385; CTh.2.1.9 del 397; CTh.5.7.2 del 400; CTh.9.42.17-18 y CTh.10.10.23 del 401; CTh.11.36.2 del 409 y CTh.10.10.29 del 421.



rante dos años en el caso de aquel demandante que habiendo reclamado por la decisión tomada en un juicio, vea desestimada su alegación, siendo además confiscada parte de su propiedad si se trata de un rico propietario o destinado a minas por un periodo de dos años si es un campesino. En sentido similar se pronuncian CTh.11.30.17 y CTh.11.34.1 de ese año. En la primera se recibe la deportación si habiéndose prescindido de una apelación posteriormente se acude al emperador, y en la segunda se dictamina la confiscación de la propiedad y la deportación a una isla para quien no emitió apelación e intentó renovar un proceso judicial en contra de las decisiones de *iudices y comites*.

Recapitulando, y a la vista del elenco citado, debe concluirse que la deportación es sin duda un elemento propio del sistema penal romano del siglo IV d.C. en general y del tiempo de Constantino en particular, ya que hasta 10 de las 21 constituciones constantinianas referidas<sup>75</sup> quedan incluidas en el libro 9 del *Codex Theodosianus*, que como es sabido es el dedicado a la materia penal<sup>76</sup>. Un segundo elemento que puede constatarse es la conexión de la pena con individuos de cierto estatus y poder económico, ya que en repetidas oportunidades junto a la deportación queda regulada y prevista por Constantino la confiscación de bienes (p. ej. en CTh.9.21.1, CTh.7.21.1, CTh.9.8.1, CTh.9.9.1 y CTh.11.34.1) lo que únicamente tiene sentido en el caso de personas de un cierto nivel económico y por extensión social<sup>77</sup>. Súmese a ello que no son pocas tampoco las ocasiones en las que en la legislación constantiniana de este tipo se tiene presente el estatus a la hora de reprimir con la deportación un determinado crimen, reservándose así la pena para los de más elevada consideración y decretándose por idéntico delito otras más severas para los de inferior condición, caso de la muerte o la condena a minas para esclavos y campesinos (p. ej. CTh.9.21.1, CTh.9.9.1 y CTh.1.5.3). Desde este

<sup>75</sup> Pudieran ser once si añadimos al listado CTh.9.42.1 del 321 y que se corresponde con C.5.16.24 donde a diferencia de la primera sí incluye la mención a la *deportatio* (*vid.* nota 16).

<sup>76</sup> Esta sensación queda confirmada en otras fuentes del momento que muestran la vigencia de la pena por aquel tiempo, caso de Lactancio (*Lact. De mor. pers.* 22.1-2).

<sup>77</sup> En esto no se distinguiría Constantino del proceder de emperadores de su época, ya que curiosamente así habría procedido Maximino Daya, según denuncia Eusebio de Cesarea en su *Historia Eclesiástica*, con una cristiana de linaje ilustre a la que no solo destierra sino que también confisca todos sus bienes (*Eus. H.E.* 8.14.15).

punto de vista su legislación tampoco se diferencia de la que seguirá emitiéndose en el futuro<sup>78</sup>. Añádase a ello que con varias de estas leyes pretende reconducirse tanto situaciones fraudulentas como hechos social y moralmente reprobables, incidiéndose de esta manera en la voluntad publicística que animaría el proceder de Constantino<sup>79</sup>.

En definitiva no es extraño que a fines del s. IV e inicios del s. V d.C. la legislación que dictamina el exilio continúe presentando la reproducción de situaciones y fenómenos como los que revelan las constituciones constantinianas, si bien sea igualmente cierta la existencia, como hemos visto, de algunas novedades.

##### 5. *El fenómeno de la deportación en las fuentes literarias de época constantiniana*

Hasta aquí la descripción y análisis de este castigo en el material legislativo. Ahora bien, y con la inicial pretensión de mostrar la vertiente propagandística de esta pena, podemos completar y contrastar su caracterización manejando otras fuentes literarias, advirtiendo que no siempre aparecen referencias al destierro como sanción jurídica. Así sucede por ejemplo en los panegíricos dedicados a Constantino donde es nula la mención al exilio como condena. En cambio entendido en su doble dimensión, esto es, aplicación de un castigo o huida voluntaria, aparece en la *Vida de Constantino* de Eusebio, en la *Histo-*

---

<sup>78</sup> Los ejemplos son numerosos. En ese sentido, y por ejemplo en relación a las confiscaciones: CTh.4.22.2 del 381 que junto a la deportación prevé la confiscación de la propiedad en el caso de aquellos tutores que, en un litigio por una propiedad que consideran pertenece al menor que tutelan, usan la fuerza para expulsar a alguien de ella; CTh.9.26.1 del 397 que pena con la deportación y la confiscación de bienes a quienes fraudulentamente alcancen honores que no les pertenezcan; CTh.6.30.16 y 17 del 399, que sancionan con la confiscación y la deportación a los *adiutores* que permitan que se incluya en el servicio imperial del *comes sacrarum largitionum* y del *comes privatarum* a más personas de las autorizadas; CTh.9.40.17 del mismo año, que decreta la deportación de Eutropio y la confiscación de su propiedad; CTh.16.5.36 también del 399 que dictamina la deportación y la confiscación de bienes para los obispos eunomianos en caso de ser aprehendidos celebrando asambleas; CTh.5.7.2 del 409 que indica la deportación y la confiscación de la propiedad cuando su dueño actué en contra de lo dispuesto en la normativa referente al derecho de postliminio, ...

<sup>79</sup> Nuevamente hemos de sumar a esta normativa la que no contemplada en el *Theodosianus* se recoge en el *Iustinianus*, es decir, C.1.5.12 y C.4.62.4.

ria *Eclesiástica* del mismo autor, en el *De mortibus persecutorum* de Lactancio, en la *Nueva Historia* de Zósimo ...<sup>80</sup>.

Entrando en detalles, en relación a los cinco discursos encomiásticos en honor de Constantino, si en algunos de ellos, como por ejemplo sería el caso de *Pan.Lat.7(6)* del 307 o del pronunciado en *Treveris* en el año 312 -*Pan.Lat.5(8)*- donde ciertamente, y habida cuenta de su temática<sup>81</sup>, en un principio no debieran tener cabida alusiones al fenómeno de la deportación, sorprende en cambio su ausencia en otros en los que por su contenido sí cabría esperarlas, como acontece en el panegírico del año 310 -*Pan.Lat.6(7)*- y dedicado a la trayectoria de Constantino desde su acceso a la púrpura, en el discurso del año 313 -*Pan.Lat.12(9)*- con motivo de su campaña en Italia y su triunfo sobre Majencio en el Puente Milvio o en el del 321 -*Pan.Lat.4(10)*- donde se conmemoran los quince años de su subida al poder, todos ellos caracterizados por un tumultuoso y movido contexto histórico en el seno del imperio, lo que potencialmente facilitaría y favorecería la aparición de una represión del tipo que aquí analizamos.

Dicho lo cual, en general se percibe en los panegíricos vinculados a Constantino la falta de referencia a la disposición de penas alusivas a deportación y destierro, y no es que en ellos no puedan hallarse claras alusiones a la aplicación de otros tipos de condenas y castigos, en especial cuando se tratan situaciones ligadas a los estimados enemigos del estado, esto es, usurpadores y bárbaros<sup>82</sup>. El ejemplo más significativo lo encarna Majencio que ahogado en el Puente Milvio recibió castigo incluso *postmortem*, tal y como atestiguan los discursos de los años 313 y 321 en los que se alude al trato vejatorio que padece el que

<sup>80</sup> Acerca de la normativa constantiniana dispersa en fuentes literarias véase P.SILLI, *Testi costantiniani nelle fonti letterarie*, Milano 1987.

<sup>81</sup> En el primer caso se festeja el enlace matrimonial de Constantino y Fausta y el segundo es una *gratiarum actio* por los beneficios otorgados por el emperador a la ciudad de *Augustodunum*.

<sup>82</sup> Sobre la presencia de penas y castigos en el género epidíctico, J.L.CAÑIZAR PALACIOS, *Tortura y castigo en los panegíricos latinos*, *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, Organizzare Sorvegliare Punire. Il controllo dei corpi e delle menti nel diritto della tarda antichità*, XIX *Convegno Internazionale dell'Accademia Romanistica Costantiniana, Spello-Perugia 25-27 giugno 2009*, Università degli Studi di Perugia, Roma 2013, pp.203-227. Señalemos en todo caso que en los panegíricos tortura verbal y tortura física quedan asociadas en el trato dispensado a los enemigos de Roma.

luego será tipificado como *tyrannus*, al punto que su cabeza resulta paseada por la ciudad en una pica -*Pan.Lat.12(9).18.3* y *4(10).31.4*<sup>83</sup>-.

Entre los pocos pasajes que pueden destacarse en relación a la temática del destierro que aquí abordamos destacamos en el caso del discurso del año 310 una mención a la actitud piadosa del emperador para con su suegro Maximiano al que acogió tras que éste se viese obligado en la primavera del año 308 a marchar de Italia tras el deterioro de su relación con su hijo Majencio -*Pan.Lat.6(7).14.6*<sup>84</sup>-, lo que no impidió que luego urdiera un complot contra Constantino (*Lact.De mort.persec.30*; *Eus.H.E.8.13.15*). Se trataría en cualquier caso de la mención a un exilio forzoso, no tanto a un destierro en el sentido de pena derivada por la comisión de un delito, que es el tratamiento común al material legislativo, de modo que Maximiano abandonaría Italia obligado por las circunstancias y por una mera cuestión de supervivencia. Sea como fuere, la descripción de los hechos permite presentar a un Constantino clemente frente a un Maximiano desagradecido y traidor.

Más explícita es la mención al *exsilium* que hace acto de aparición en el discurso del año 312, concretamente cuando se refiere que gracias a la generosidad de Constantino, que ha perdonado a la ciudad de *Augustodunum* determinadas cargas fiscales, muchos ciudadanos que se habían visto forzados a abandonar la ciudad comienzan a regresar a ella -*Pan.Lat.5(8).14.3*<sup>85</sup>-. No obstante en este pasaje tampoco la mención al destierro alude claramente a la imposición previa de una condena, sino que más bien debiera vincularse con un proceder voluntario de la población y tendente a evitar, eso sí, el ser objeto de castigo por

---

<sup>83</sup> En referencia al hábito romano de decapitar al derrotado J.-L.VOISIN, *Les romains, chasseurs de têtes, Du châtimeut dans la cite. Supplices corporals et peine de mort dans le monde antique*, Collection de l'École Française de Rome 79, Paris-Roma 1984, pp.241-293. Según relata Zósimo, idéntico final al de Majencio sufre a fines del s. IV d.C. el usurpador Eugenio (*Zos.4.58.5*).

<sup>84</sup> *Ut enim alia mittam, hoc ipsum nonne fati necessitas tulit, ut ille pietati tuae hanc referret vicem, quem tu ab Urbe pulsum, ab Italia fugatum, ab Illyrico repudiatum tuis provinciis, tuis copiis, tuo palatio recepisti?*

<sup>85</sup> *Quam multi, imperator auguste, quos inopia latitare per saltus aut etiam in exsilium ire compulerat, ista remissione reliquorum in lucem exeunt, in patriam revertuntur, desinunt pristinam accusare pauperiem, desinunt odisse agrorum suorum sterilitatem, resumunt animos, operi praeparantur, culturam melioribus adnituntur auspiciis, revisunt domos, referunt vota templis!*

impago al fisco<sup>86</sup>. Pero de nuevo lo que resulta indiscutible es el elevado tono propagandístico que plantea la citada disposición de Constantino a la que alude el anónimo orador del 312, presentándosele en esta oportunidad como generoso y justo.

Una alusión todavía más precisa a lo que supone el asunto del que tratamos nos la aporta el panegírico del año 313, en concreto al compararse el triunfante regreso a la patria de Cicerón, tras haber padecido el exilio<sup>87</sup>, con la favorable acogida dispensada a Constantino por la población y el senado de Roma tras verse liberados del yugo de Majencio -*Pan.Lat.12(9).19.5*<sup>88</sup>-, regocijo que recalca también, entre otras fuentes<sup>89</sup>, el panegirista del año 321 -*Pan.Lat.4(10).30.4*-. Ahora bien, no deja de sorprender la nula mención al exilio u otras penas que pudieran haber sufrido aquellos en los que se habría apoyado Majencio durante sus seis años de estancia como emperador en Roma, circunstancia que como veremos se silencia igualmente en el opúsculo del año 321. Así en *Pan.Lat.12(9).11.2* el anónimo orador se limita a alabar la generosa actitud de Constantino para con las derrotadas tropas de Majencio durante la campaña de Italia, indicando que los soldados no fueron sometidos a suplicio alguno, sino encadenados, al objeto de reconducirlos y ponerlos a sus órdenes<sup>90</sup>.

<sup>86</sup> Visto así, pues, el exilio puede entenderse como castigo o como huida voluntaria. En este segundo caso se encontrarían los que abandonaron en su momento *Augustodunum*. Otro ejemplo similar sería la mención en la obra de Zósimo a este fenómeno durante el reinado de Constantino, practicado en esta oportunidad por individuos de rango senatorial que persiguen el mismo fin, esto es, escapar al pago de determinadas cargas fiscales (*Zos.2.38.4*).

<sup>87</sup> Sobre la percepción del exilio por el célebre orador republicano véase E.NARDUCCI, *Perceptions of Exile in Cicero: The Philosophical Interpretation of a Real Experience*, *AJPh* 118/1 (1997), pp.55-73.

<sup>88</sup> *Gloriatus sit licet, et vere, summus orator humeris se Italiae in patriam reportatum: te, Constantine, senatus populusque Romanus et illo die et aliis, quacumque progressus es, et oculis ferre gestiuit*. En efecto otras fuentes tardoantiguas, poco sospechosas de “filoconstantinismo”, como es el caso de Zósimo, confirman que ni era del agrado de la población de Roma y del conjunto de Italia la gestión de Majencio (*Zos.2.14.1*), ni que hubo interés por defender la ciudad del ataque de Constantino para mantenerle en el poder (*Zos.2.16.3*). El mismo material legislativo viene a confirmar que parte de la población de Roma habría perdido sus derechos. En tal sentido CTh.5.8.1 del 314 dictamina que se devuelva a sus derechos de nacimiento a aquellos que habiendo nacido libres vieron perdida su libertad en tiempos de Majencio.

<sup>89</sup> Así por ejemplo Eusebio de Cesarea en su *Historia Eclesiástica* (*Eus.H.E.9.9.9*).

<sup>90</sup> *Et quidem iussisti arma deponere ut multo tutius vitoris pietate tegerentur; ut tamen pertinaciae suae merita sentirent, corripere eos vincirique iussisti non ad suppli-*

En consonancia con su misión de loa y alabanza a la figura del emperador, finalmente en el discurso del año 321 -*Pan.Lat.4(10)*-, el más largo de los cinco dedicados a Constantino, se reconoce que merced a su reinado se establece la paz en el imperio, lo que posibilita, tras el gobierno de Majencio, de un lado el regreso de los que en su momento se vieron obligados a exiliarse y de otro la restitución de sus bienes -*Pan.Lat.4(10).30-33*<sup>91</sup>-. Se trata de fragmentos que se relacionarían con una decisión motivada en su momento no por causa de un dictamen judicial sino una vez más asumida voluntariamente por los exiliados y al objeto de escapar a la acción tiránica de este emperador.

Pese a todo de nuevo se calla qué habría ocurrido con aquellos que prestaron su ayuda a Majencio, y si bien sea cierto que usualmente se alude en el texto a la magnanimidad y clemencia de Constantino para con los vencidos (por ejemplo *Pan.Lat.4(10).28.3*), lo que no deja de ser un recurso estilístico y un elemento más de su propaganda<sup>92</sup>, asimismo es evidente que sus rivales serían castigados, tal y como se intuye en el pasaje alusivo a la triunfal entrada del emperador formulada en *Pan.Lat.4(10).31.3-5*<sup>93</sup> y en la que se da cuenta de la comitiva

---

*cium sed ad vitam, ne conscientiae timore diffugerent graviterque delinquerent conservarique iterum non mererentur, si servati non fuissent.* En este mismo discurso es posible hallar otra alusión al abandono de un lugar de nuevo movido por las circunstancias pero sin conexión alguna con el fenómeno que aquí tratamos. Exactamente se trata de la mención al traslado de Majencio desde su palacio a una casa particular dentro de Roma y en orden a estar mejor protegido, usándose para ello la forma verbal *emigrare* -*Pan.Lat.12(9).16.5*: *Quid enim aliud illum sperasse credendum est, qui iam ante biduum palatio emigrauerat ...*-.

<sup>91</sup> De especial interés lo afirmado, nuevamente en un elevado tono publicístico, en *Pan.Lat.4(10).33.7*: *Praetereo privatim reddita omnibus patrimonia quos illa monstruosa labes extorres domo fecerat; praetereo, inquam, quia vix sifficit oratio facta publicitus explicare.*

<sup>92</sup> En general sobre el empleo de la propaganda constantiniana tendente a deslegitimar a Majencio, T.GRÜNEWALD, *Constantinus Maximus Augustus: zur Propaganda des Siegers über Maxentius, Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, IX Convegno Internazionale, Spello-Perugia-Città di Castello 2-5 ottobre 1989*, Napoli 1993, pp.405-427.

<sup>93</sup> De haber actuado Constantino con los citados reyes como habitualmente deja entrever este fragmento, su entrada triunfal se habría producido con ellos no en Roma, sino en *Treveris*, que sería donde se encontraría por aquella época. Sobre la localización del emperador en esta ciudad por este tiempo T.D.BARNES, cit. n.37, 1982, p.68. De otro lado, entre otras cuestiones se indica en este pasaje que formaba parte de la represión del enemigo la humillación de verse asido al carro del emperador, lo que anteriormente ya aparece en referencia a los reyes bárbaros a los que se alude en el

que lo acompaña, contándose en ella la cabeza de Majencio - *Pan.Lat.4(10).31.4-*. Y aún con mayor claridad observamos este fenómeno en los pasajes dedicados al fin dispensado a los reyes bárbaros contra los que combatió Constantino, tal y como puede leerse por ejemplo en *Pan.Lat.6(7).10*; 11.3 y 12.1 y 3 o en *Pan. Lat.12(9).23.3*, estos dos últimos fragmentos referentes a la entrega de prisioneros bárbaros a las fieras durante el transcurso de espectáculos públicos. Junto a lo dicho debe tenerse en cuenta, tal y como se ha señalado, el elevado tono publicístico que de otra parte presentaría este discurso laudatorio en el sentido de advertencia al que en ese momento es rival de Constantino, esto es, Licinio, con el que cada vez es más patente la situación de enemistad<sup>94</sup>.

En cualquier modo no cabe duda que fue nota habitual la opresión de los derrotados, y por ello quizá debieran contarse exilio y deportación entre los mecanismos de represión aplicados a los partidarios de Majencio, y aún más si relacionamos este castigo con la comisión de un delito público, siendo por ello estimados colaboradores de un reo sobre el que ejercer la acusación de *maiestas* amén de resultar tipificado como *tyrannus*<sup>95</sup>. De hecho si avanzamos en el s. IV d.C., en otra posible fuente literaria de interés como sería el *De Caesaribus* de Aurelio Víctor, compuesto en tiempos de Constancio II, hallamos un pasaje que nos permite confirmar que tras los conflictos civiles sigue siendo hábito extendido la práctica del *exilium* como condena y junto a otros castigos como la proscripción, los suplicios y la confiscación

---

panegírico del año 310 y que luego fueron encarcelados y ejecutados - *Pan.Lat.6(7).10.6-*. En relación con el uso simbólico del carro en el triunfo como muestra de la perennidad del estado, M.MOLIN, *Le char à Rome, véhicule de l'idéologie impériale, De l'archéologie à la histoire. Images et représentations du pouvoir et de l'ordre social dans l'Antiquité. Actes du colloque, Argens, 28-29 mai 1999*, Paris 2001, pp.291-300.

<sup>94</sup> En relación a ello M.LOLLI, *Massenzio-bis in Pan. IV (X) (321 d.C.): il monito di Costantino imperatore al collega Licinio*, *Historia* 51/4 (2002), pp.502-508. Muestra palpable del deterioro en las relaciones es que si en Occidente Constantino conmemora ese año las *quinquennialia* de sus hijos Crispo y Constantino II, de forma paralela en Oriente Licinio hace lo propio con las de su hijo Licinio II, a diferencia de lo acaecido en el 317, cuando las relaciones eran más amistosas y los tres fueron reconocidos de mutuo acuerdo y a un tiempo como *Caesares*.

<sup>95</sup> Recuérdese que en D.48.4.1-4 se indica quiénes pueden ser sujetos a pena capital en virtud de la comisión de crimen de *maiestas*, señalándose en D.48.19.28 los grados de penas capitales, entre ellas la deportación a una isla.

de bienes: Aur.Vict.*De Caes.*39.15<sup>96</sup>. Ciertamente que de un lado el fragmento alude a un contexto histórico concreto como sería el último tercio del s. III d.C., exactamente a los inicios del reinado de Diocleciano, y que de otro llama la atención sobre el hecho de no haberse procedido entonces de este modo con los derrotados. Su lectura sin embargo permite suponer que si todavía a fines del s. III d.C. se practicaban estos castigos al término de conflictos entre romanos, bien pudo Constantino haber actuado de tal modo contra determinados partidarios de Majencio tras su victoria del año 312. De hecho otras fuentes de la época como sería la *Historia Eclesiástica* de Eusebio de Cesarea parecen mostrar el uso de la condena en este mismo sentido (Eus.*H.E.*9.11 en alusión a la represión que sigue en Oriente al triunfo de Licinio sobre Maximino Daya<sup>97</sup>).

De otro lado, aunque en los discursos en honor de Constantino no se haga tampoco en ninguna oportunidad mención a la existencia de fugados y huidos, sin duda que se habría reproducido con toda probabilidad un fenómeno de esta índole, de modo que debe pensarse en la existencia de individuos que habiendo apoyado al hijo de Maximiano, abandonarían Roma no tanto como resultado de la imposición sobre ellos de una condena sino en buena lógica por una cuestión de seguridad personal. Ahora bien los que fueran capturados sí que pudieran haber sido destinatarios de condenas. De hecho en Zos.2.17.2 se afirma que Constantino sólo impuso castigo a algunos de los más allegados a Majencio, lo que evidencia que efectivamente habría reos y penas, y entre estas últimas casi con toda seguridad se contaría la del exilio, dada de una parte, como hemos tenido ocasión de ver, su aparición en el material penal de su reinado y de otra que resultaba aplicada en especial, como hemos señalado, sobre individuos de cierta condición y rango, que es la *dignitas* que ha de presuponerse que poseerían aquellos del círculo de Majencio.

---

<sup>96</sup> *Quae res post memoriam humani nova atque inopinabilis fuit civili bello fortunis, fama, dignitate spoliatum neminem, cum pie admodum mansueteque geri laetemur exilio, proscriptioni atque etiam suppliciis et caedibus modum fieri.* Usamos en este caso la edición de P.Dufraigne, Les Belles Lettres, Paris 1975.

<sup>97</sup> Señalemos que aunque no se indique abiertamente el empleo del destierro, puede presuponerse que se contaría igualmente el uso de la deportación junto a los suplicios y tormentos y la aplicación de penas capitales a los que se afirma que se ven sujetos los partidarios de Maximino Daya.



No olvidemos en este sentido que al hablar de exilio o deportación tratamos de la imposición de un castigo que pudiera definirse como moderado y concebido en su origen para aminorar o evitar la imposición de la pena máxima sobre un reo de cierto estatus, lo que encajaría de un lado con la aseveración de Zósimo que destaca que fue reducido el número de los penados y de otro con la manifiesta preocupación del emperador por actuar de modo clemente a fin de ajustarse al patrón del buen príncipe. De otra parte debe estimarse asimismo la coyuntural confluencia de intereses entre Constantino y el senado de Roma del momento, en el sentido que lo más oportuno y conveniente para ambos era la cooperación, de modo que Constantino a cambio de verse reconocido y confirmado como legítimo *augustus*, no atentaría contra los miembros de la institución senatorial romana de la época de Majencio. No en vano tenemos variados ejemplos de la continuidad en la administración de diferentes miembros de esta aristocracia senatorial, de manera que no vería alterada en exceso su composición tras la victoria de Constantino en el Puente Milvio<sup>98</sup>.

Por el contrario no puede olvidarse, a decir del *Codex Theodosianus*, que la primera noticia penal del reinado de Constantino referente a la práctica del exilio se remonta al año 316, si es que le atribuimos la autoría de la citada CTh.8.5.2 (*vid.* nota 17), es decir, cuatro años después de la antedicha victoria, esto es, no conservamos tampoco en el material legislativo ninguna constitución imperial alusiva al destierro y que pueda vincularse con el periodo del conflicto civil que opone a Constantino y Majencio. Pero tampoco hemos de obviar que hacia el año 321, que es cuando se pronuncia el discurso de Nazario,

---

<sup>98</sup> Al respecto D.DE DECKER, *La politique religieuse de Maxence*, Byzantion 38/2 (1968), pp.472-562 (p.478) ; A.CHASTAGNOL, *Les fastes de la Préfecture de Rome au Bas Empire*, Études Prosopographiques 2, Paris 1962. En concreto en esta última obra se refieren algunos prefectos de Roma que habiendo desempeñado el cargo bajo Majencio, continuaron haciéndolo con Constantino, caso de Anullinus, individuo camaleónico caracterizado por servir en la administración romana en diferentes contextos históricos y bajo diversos emperadores (p.47), Volusianus que ejerció además otros cargos en tiempos de Constantino (pp.52-58) y Rufinus (p.59). En el caso del segundo de ellos no obstante será objeto de exilio más adelante, después del desempeño de la prefectura de la ciudad de Roma en el 315, si bien en un contexto histórico diferente dominado por los conflictos senatoriales. Al respecto T.D.BARNES, *Two Senators under Constantine*, JRS 65 (1975), pp.40-49 (en especial pp.46-47). Sobre la carrera pública de Anullinus, T.D.BARNES, *More Missing Names (A.D. 260-395)*, Phoenix 27/2 (1973), pp.135-155 (en especial p.139).

ya pueden computarse hasta un total de 10 leyes alusivas a este tipo de condena, lo que quizá indique un aumento en su frecuencia. De cualquier modo no menos cierto es que por esta época son los castigos físicos los que comienzan a adquirir mayor peso en la materia penal de las constituciones de Constantino<sup>99</sup>. Así sucede que del 312 al 321, arco cronológico en el que se desarrollarían dos de los cinco panegíricos mencionados en relación con este *augustus*, de un total de 174 leyes emitidas, hasta en 32 ocasiones hallaríamos la alusión a la aplicación de algún tipo de castigo corporal, lo que equivale casi a un 19% del total de la normativa publicada en esos años<sup>100</sup>.

Posiblemente esta dispar aparición del castigo de la deportación en la legislación de Constantino esté relacionada con el distinto tono en que se afronta la situación política en el 312 y en los años que anteceden al conflicto con Licinio, si bien en sendas ocasiones pretendiéndose idéntico fin, es decir, la estabilidad en el trono. Así, como hemos visto, no existiría después de octubre del 312 una represión importante entre los que hubieran sido colaboradores de Majencio<sup>101</sup>, mientras

---

<sup>99</sup> La tendencia a la proliferación de los castigos corporales parece mantenerse a lo largo del s. IV d.C., tal y como revela el conjunto de la obra de Amiano Marcelino, excepción hecha del reinado de Juliano donde parece frenarse o disminuir en su aplicación efectiva. Al respecto L.ANGLIVIEL DE LA BEAUMELLE, *La torture dans les Res Gestae d'Ammien Marcellin, Institutions, société et vie politique dans l'Empire romain au IVe siècle ap. J.-C. Actes de la table ronde autour de l'œuvre d'André Chastagnol (Paris 20-21 janvier 1989)*, École Française de Rome 159, Rome 1992, pp.91-113 (p.93). En general sobre el endurecimiento de los castigos y la creciente represión durante la cuarta centuria, véase R.MACMULLEN, *Judicial Savagery in the Roman Empire*, Chiron 16 (1986), pp.147-166; J.-P.CALLU, *Le jardin des supplices au Bas-Empire, Du châtement* cit., pp.313-359; D.GRODZYNSKI, *Tortures mortelles et catégories sociales. Les Summa Supplicia dans le droit romain aux IIIe et IVe siècles, Du châtement* cit., 1984, pp.361-403. En cuanto al sistema penal en la época de Constantino, Y.RIVIÈRE, *La procédure criminelle sous le règne de Constantin*, RHDEF 78/3 (2000), pp.401-427.

<sup>100</sup> Este incremento de la represión en la normativa de un emperador estimado ya como cristiano ha motivado que se discuta el posible influjo del cristianismo en su legislación. Al respecto Y.RIVIÈRE, *Constantin, le crime et le christianisme: contribution à l'étude des lois et des mœurs de l'Antiquité Tardive*, Antiquité Tardive 10 (2002), pp.327-361.

<sup>101</sup> Nos consta pese a todo la aplicación de la condena del exilio sobre elementos próximos al círculo del derrotado Majencio, caso del mencionado Volusianus (*vid.* nota 98), exiliado en el 315, o de Publilius Optatianus Porphyrius, igualmente exiliado por esa época y posteriormente perdonado. Al respecto T.D.BARNES, *Publilius Optatianus Porphyrius*, AJPh 96/2 (1975), pp.173-186 (pp.184-186).

que al afrontarse el cada vez más delicado estado de las relaciones con Licinio, se pretendería mostrar cualidades de buen gobernante defendiendo aspectos significativos como la moral y combatiendo la corrupción, lo que se pretendería, entre otras cuestiones, vía el castigo de la deportación, tal y como mostrarían las constituciones que emite por aquellos años (CTh.8.5.2 del 316; CTh.9.10.1 y CTh.10.11.1 del 317; CTh.9.10.3, CTh.9.16.1, CTh.9.21.1 y CTh.12.1.6 del 319; CTh.9.24.1, CTh.9.21.2 y CTh.9.43.1 del 321; CTh.7.12.1 del 323 y CTh.12.1.9 del 324) y confirmarían las que las siguen tras la victoria de Adrianópolis del año 324 (CTh.8.5.4, CTh.9.8.1, CTh.9.9.1 y CTh.9.19.2 del 326; CTh.1.5.3, CTh.3.16.1, CTh.11.30.17 y CTh.11.34.1 del 331 y CTh.3.5.5 del 332).

A diferencia de lo que se observa en los panegíricos, en otras fuentes literarias del momento como el *De mortibus persecutorum* del rétor cristiano Lactancio, sí que constatamos la mención al destierro en su vertiente de sanción jurídica<sup>102</sup>, constatándose una vez más que se trata de una pena que efectivamente se aplicaba en Roma en los inicios del s. IV d.C., si bien la totalidad de las alusiones mencionadas por Lactancio cronológicamente sean anteriores a la más antigua de las constituciones imperiales de Constantino referente a la aplicación de la pena del destierro y que como hemos visto se fecha en el año 316 (CTh.8.5.2). No obstante, como asimismo manifestaba el pasaje del *De Caesaribus* de Aurelio Víctor, es obvio que se trata de una práctica todavía común al derecho penal romano, vigente a fines del s. III y en los años previos al conflicto civil con Majencio<sup>103</sup>. Tal circunstancia se comprueba en efecto en *De mort.persec.*22.1-2 y 4; 28.4; 39.5 y 41.1. En el primer caso Lactancio refiere un endurecimiento de las penas en tiempos de Galerio, mencionando entre ellas el

---

<sup>102</sup> Lactancio disfrutaría de cierta formación jurídica y además sería conocedor de la legislación imperial, de ahí que no sorprenda en su obra la aparición del exilio como producto final de la imposición de un castigo. Al respecto J.GAUDEMET, *Lactance et le droit romain, Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, 2° Convegno Internazionale, Spello-Isola Polvere sul Trasimeno-Montefalco, 18-20 settembre 1975*, Perugia 1976, pp.81-102.

<sup>103</sup> La obra de Lactancio además atestigua, como no puede resultar de otra forma, que se sigue reprimiendo duramente a los oponentes. De este modo una vez que Licinio derrota en el 313 a Maximino Daya, se desata la eliminación tanto de sus colaboradores como de los posibles rivales por el poder (Lact.*De mort.pers.*48-50). En relación a la actitud de Licinio tras su victoria en la *pars Orientis*, véase T.D.BARNES, *Constantine and Eusebius*, Cambridge-Massachusetts-London 1981, pp.63-64.

destierro a una isla, indicando seguidamente la existencia por esta época de una desestructuración del estado al denunciar que también los jurisperitos eran enviados al exilio o asesinados (*aut relegati aut necati*<sup>104</sup>). En el caso de 28.4 la alusión es a la expulsión de Maximiano de la ciudad de Roma por su hijo Majencio, fruto del deterioro de sus relaciones<sup>105</sup>, mientras que las dos últimas noticias se refieren a la deportación de la viuda de Galerio, Valeria, durante el gobierno de Maximino Daya. En concreto en 39.5 se indica que *cum matre in exilium relegat, nec in locum certum*, y en 41.1 que fue enviada a un lugar apartado en el desierto de Siria: *Augusta vero in desertas quasdam solitudines Syriae relegata*<sup>106</sup>, fragmentos que por lo demás testimonian la preferente aplicación del castigo sobre individuos de relevancia.

Súmese a lo dicho que la pena de la deportación y del destierro reaparece en su sentido de sanción y castigo en la obra de Eusebio de Cesarea. Exactamente en su *Vida de Constantino* se observa en referencia al trato dispensado a los cristianos en Oriente por Licinio, acusándosele de la confiscación de sus bienes y de enviarles al destierro (Eus.V.C.1.52<sup>107</sup>). Tras derrotarlo militarmente, refiere Eusebio la emisión de una ley de Constantino, no incluida en el compendio teodosiano, en la que entre otros castigos padecidos por los cristianos en Oriente durante el mandato de Licinio, se alude justamente al exilio, señalándose que Constantino les libera del destierro y les devuelve sus

<sup>104</sup> Seguimos la edición de J.L.Creed, Clarendon Press, Oxford 1984.

<sup>105</sup> Como hemos señalado a idéntico hecho se refiere el panegirista del año 310 - *Pan.Lat.6(7).14.6* -.

<sup>106</sup> Acerca de la relegación en un oasis, que sería otro posible destino para los reos penados con el exilio, vid. M.VALLEJO GIRVÉS, *¿Locus horribilis? El destierro en el Gran Oasis egipcio durante la Antigüedad Tardía*, *L'Africa romana. Atti del XV convegno di studio*, M.Khanoussi, P.Ruggeri, C.Vismara coords., Roma 2004, pp.691-698; J.SCHWARTZ, *In Oasin relegare, Mélanges d'Archéologie et d'Histoire offerts à André Piganiol*, vol. 3, R.Chévallier ed., Paris 1966, pp.1481-1488.

<sup>107</sup> Asimismo en su *Historia Eclesiástica* comparece también la actitud anti-cristiana de Licinio. Más exactamente Eusebio alude a la expulsión de cristianos (Eus.H.E.10.8.10), a la actuación contra los obispos (Eus.H.E.10.8.14), al saqueo y destrucción de iglesias (Eus.H.E.10.8.15) y a la persecución de cristianos (Eus.H.E.10.8.17-18). También Sozómo en su *Historia Eclesiástica* se hace eco de estas denuncias, indicando que los cristianos fueron condenados por Licinio al exilio, teniendo que marchar a islas además de verse confinados al trabajo en minas y en otros trabajos públicos (Soz.H.E.1.8.3).

propiedades (Eus.V.C.2.30)<sup>108</sup>. Procedería, pues, con ellos de modo similar a como el panegirista del año 321 describía que anteriormente había actuado con los que en su momento se vieron obligados a abandonar la ciudad durante el reinado de Majencio y a los que tras la victoria militar del Puente Milvio permitió su regreso: *Pan.Lat.4(10).30-33*. Además se denuncia en esta ley mencionada por Eusebio que efectivamente los cristianos habrían sido objeto de esta pena en tiempos de Licinio (Eus.V.C.2.25) y que además varios de ellos resultaron confinados en islas (Eus.V.C.2.31), esto es, habrían padecido la *relegatio ad insulam*. Dicho de otra forma, se atestiguaría el empleo de esta sentencia penal por parte de Licinio, lo que reafirma Eusebio en su *Historia Eclesiástica* al indicar que a la progresiva degeneración de su gobierno en todos los niveles, desde el moral al político<sup>109</sup>, se sumó el destierro de numerosas personas (Eus.H.E.10.8.13) y la huida de muchos otros (Eus.H.E.10.8.18), uniéndose aquí por consiguiente destierro como castigo y destierro como opción voluntaria en orden a escapar de una situación insegura.

Aparece aquí, por lo demás, un matiz a añadir en la finalidad propagandística de la pena, siendo así de utilidad en la polémica religiosa cristianismo-paganismo, de modo que se usa con la intención de consolidar el papel de Constantino como defensor del primero, al tiempo que se desacredita a Licinio. Así Eusebio, tanto en la *Vida de Constantino* como en la *Historia Eclesiástica* muestra a Constantino como aquel que restituye en sus hogares a los cristianos y les devuelve sus bienes, subsanando así la injusticia cometida por Licinio, que personifica de este modo al enemigo de la Iglesia. En este sentido recurre a identificar el comportamiento de este último con la actitud propia de aquellos que tras un conflicto del que han salido victoriosos asumen la

---

<sup>108</sup> En líneas generales cuando de autores cristianos se trata, caso de Lactancio o Eusebio, en la referencia que formulan a textos jurídicos se interpreta usualmente que siguen fielmente o con escasas alteraciones, lo dicho en la normativa imperial, pretendiendo dar a lo narrado con tal proceder el fundamento de verdad irrefutable. En relación a ello E.MORENO RESANO, *Constantino y los cultos tradicionales*, Monografías de Historia Antigua nº 10, Universidad de Zaragoza 2007, pp.24-25; P.SINISCALCO, *La narratio historica da Luca ad Eusebio, La narrativa cristiana antica. Codici narrativi, strutture formali, schemi rettorici. XXIII Incontro di Studiosi dell'Antichità Cristiana, Roma 5-7 maggio 1991*, Roma 1995, pp.25-38 (p.36).

<sup>109</sup> Desde este punto de vista la descripción de Licinio vendría a coincidir con la típica caracterización que del tirano se practica, tal y como hemos visto que sucede en relación a Majencio en los discursos epidícticos.

autoridad en un territorio dado, lo que se traducía usualmente en la deportación de los rivales, que en este caso serían los cristianos, siendo enviados de este modo al exilio por un emperador que quedaría presentado como su enemigo<sup>110</sup>. En definitiva la intervención de Constantino posibilitaría que se les restituyesen sus bienes y la vuelta a sus hogares. Este regreso reviste además de mayor legitimidad al emperador, reproduciéndose así el tenor propagandístico en el relato de los acontecimientos y en una manera similar a como previamente lo había hecho, si bien en alusión a Majencio, el panegirista del año 321.

Por tanto, a las intenciones mostradas por la legislación que incluye la pena de la deportación y que dibuja un Constantino óptimo emperador, que restituye la moral y las costumbres (CTh.12.1.6, CTh.9.24.1, CTh.9.8.1 y CTh.9.9.1, la primera del año 319, la segunda del 320 y las dos últimas del 326), que pone orden en el estado y que combate la corrupción y el fraude (CTh.9.21.1 y 2, CTh.8.5.4 y CTh.9.19.2, las dos primeras de los años 319 y 321 y las dos siguientes del 326), se sumaría ahora lo relatado en la obra de Eusebio, que le presenta como aquel que además remedia el injusto proceder de Licinio en relación a los cristianos. Se completa así el círculo, de manera que si en Occidente se hace atractivo para la población el mandato de Constantino, en Oriente se gana asimismo para la causa a la población cristiana.

#### 6. Conclusiones

Llegado el momento de formular conclusiones cabe destacar inicialmente la conveniencia de la mención al fenómeno de la deportación en diferentes fuentes literarias del periodo constantiniano, incluida la legislación, en aras a señalar e incidir en la generosidad y clemencia de Constantino y al objeto de identificarlo con quien restablece el orden y la justicia. Desde este punto de vista se instrumentaliza el castigo de la deportación, bien porque actúa como mecanismo que persigue y pone fin a injusticias, corruptelas e immoralidades, de lo

---

<sup>110</sup> En relación a la política de Licinio frente al cristianismo X.LEVIEILS, *Contra Christianos. La critique sociale et religieuse du christianisme des origines au Concile de Nicée (45-325)*, Berlin-New York 2007, p.487; T.D.BARNES, cit. n.103, pp.62-77, en especial pp.70 y ss.); S.CALDERONE, *Costantino e il cattolicesimo*, vol. I, Firenze 1962, pp.217-230.

que da buena cuenta la legislación, bien como útil elemento que refleja las virtudes del emperador, tal y como denotan en este último caso los panegíricos o la obra de Eusebio de Cesarea donde sirve para mostrar su clemencia y liberalidad. En cualquier circunstancia no puede concebirse de modo aislado el recurso a la pena de la deportación con finalidad publicística, sino que participaría de este objetivo por igual con otras condenas, y bien entendido que el fin último de la legislación no es el ejercicio de la propaganda, sino el mejor funcionamiento del estado, si bien sea evidente, tal y como hemos tenido oportunidad de considerar durante este trabajo, que también contribuye a mostrar una determinada y concreta imagen de aquel que dicta la norma, por lo que no son incompatibles la labor reguladora de las leyes con su secundaria utilidad propagandística.

De otro lado el material legislativo del emperador vinculado a la deportación indica distinta función e intensidad en los contextos históricos presididos por el enfrentamiento con rivales por el poder como fueron Majencio y Licinio, de modo que si frente al primero se atenúa su práctica, en cambio se ve incrementada durante el periodo previo al conflicto con el segundo, y en ambas circunstancias buscándose lo más beneficioso y práctico, de modo que se normalizara la situación tras su victoria frente a Majencio y se reforzase la autoridad ante Licinio, respondiendo siempre a idéntica motivación: la estabilidad en el poder. Y en segundo lugar que la dinámica que ofrece tras Constantino la legislación referente a la deportación señala un aumento en el tipo de delitos que pueden ser susceptibles de verse con ella penados si bien parece reservarse su empleo en especial para afrontar y combatir las herejías, considerada, como el resto de delitos así castigados, contraria al interés del estado.

Añádase por último que las fuentes literarias aparecen como un necesario complemento de las jurídicas, de suerte que si en el material legislativo lo que hallamos son únicamente las causas y delitos que dan paso a que se aplique la deportación como castigo, permitiéndose con ello además el análisis de su evolución y práctica, en las literarias es factible encontrar otra variante como es la del exilio voluntario, entendido como opción que pretende en última instancia la garantía y obtención de una seguridad personal.